

106
2 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

AMPARO POR COMPARECENCIA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA ASPIRAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DE JESUS CAMPOS GOMEZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258740 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

DR. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.**
PRESENTE

Muy distinguido Señor Director:

El compañero *JOSE DE JESUS CAMPOS GOMEZ* inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "*AMPARO POR COMPARECENCIA*" bajo la dirección del Lic. Gabriel Alejandro Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Alberto del Castillo del Valle en oficio de fecha 13 de Enero de 1998 y el Lic. Gabriel Alejandro Regino García mediante dictamen de fecha 29 de Octubre de 1998 me manifiestan haber revisado y aprobado, respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 14 de Enero de 1998


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **JOSE DE JESUS CAMPOS GOMEZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**AMPARO POR COMPARECENCIA**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; tesis judiciales ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 29 de Octubre de 1997


Gabriel Regio

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.

Estimado Doctor:

Hago de conocimiento que después de revisar el trabajo de tesis profesional "AMPARO POR COMPARACION", realizado por el alumno JOSÉ DE JESÚS CAMPOS GÓMEZ, bajo la dirección y supervisión del Lic. Gabriel Alejandro Regino García, reúne los requisitos reglamentarios para ser aprobada, haciendo de su conocimiento que se desarrolló un trabajo de alta calidad académica.

En atención a lo anterior, considero que es procedente aprobar dicho trabajo para que el alumno pueda sustentar examen profesional

Sin otro particular, su atento y seguro servidor.

"Por mi raza hablará el espíritu"
México, D. F., a 13 de enero de 1998

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.
Profesor de la Facultad de Derecho.

A mi madre (IN MEMORIAN)

Sra. Julia Gómez de Campos

*A quien no tuve la dicha de conocer por
que el destino la apartó físicamente de mi vida,
pero siempre vivirá en mí.*

A mi padre

Sr. Rosalio Campos Villalobos

*con admiración y cariño por su ejemplo
de trabajo y honestidad, por forjar en mí
el ánimo de seguir siempre adelante
a través de sus sabios consejos.*

A mi esposa

Sra. Ma. Guadalupe Luna de Campos

*Base de mi ser,
alimento de mi espíritu y ejemplo de
alegría.*

A mis hermanos

Por su comprensión y ayuda inagotable, quienes a través de sus consejos y experiencias he logrado aprender el camino a la superación, quienes significan mucho para mi y contarán siempre conmigo.

A mi maestro y amigo

*Lic. Gabriel A. Regino García
con admiración y gratitud por sus consejos y
dirección brindados para el desarrollo de este trabajo.*

A mis amigos y compañeros

INDICE

	Págs.
<i>INTRODUCCION</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO PRIMERO.- EL JUICIO DE AMPARO</i>	<i>1</i>
<i>I. IMPORTANCIA JURIDICA DEL AMPARO</i>	<i>1</i>
<i>II. EVOLUCION</i>	<i>5</i>
<i>III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES</i>	<i>30</i>
<i>1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA</i>	<i>30</i>
<i>2. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL</i>	<i>33</i>
<i>3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA</i>	<i>35</i>
<i>4. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO</i>	<i>37</i>
<i>5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</i>	<i>42</i>
<i>CAPITULO SEGUNDO.- LA DEMANDA DE AMPARO</i>	<i>48</i>
<i>I. CONCEPTO</i>	<i>51</i>
<i>II. CARACTERISTICAS DE LA DEMANDA DE AMPARO</i>	<i>54</i>

III. AMPARO INDIRECTO, REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.....	56
--	-----------

IV. AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.....	57
---	-----------

V. FORMA PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO PRIMER ACTO PROCESAL.....	64
---	-----------

CAPITULO TERCERO.- CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL AMPARO POR COMPARECENCIA.....	74
---	-----------

I. ORIGEN Y ALCANCES DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.....	74
---	-----------

II. HIPOTESIS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 17.....	82
--	-----------

III. ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA.....	84
---	-----------

IV. ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	87
--	-----------

V. PRINCIPIO GENERAL DE LA DEMANDA ESCRITA.....	97
--	-----------

VI. EXCEPCIONES A LA DEMANDA ESCRITA.....	97
--	-----------

VII. DIFERENCIAS ENTRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y LA DEMANDA VIA TELEGRAFICA.....	101
--	------------

<i>VIII. ARTICULO 23, SU CONTENIDO.....</i>	<i>102</i>
<i>IX. COMPARACION ENTRE LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULO 17 Y 23.....</i>	<i>104</i>
<i>CAPITULO CUARTO.- TRATAMIENTO LEGAL DE LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARECENCIA.....</i>	<i>111</i>
<i>I. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 4.....</i>	<i>111</i>
<i>II. REGLA Y EXCEPCION, PARA LA INICIACION DEL JUICIO DE AMPARO.....</i>	<i>113</i>
<i>III. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO.....</i>	<i>119</i>
<i>IV. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA.....</i>	<i>127</i>
<i>V. BREVEDAD Y SENCILLEZ DE LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARECENCIA.....</i>	<i>129</i>
<i>VI. BREVES COMENTARIOS SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....</i>	<i>132</i>
<i>VII. OBLIGACION DE VELAR QUE NO SE PARALICE EL JUICIO EN ESTOS CASOS.....</i>	<i>137</i>
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>139</i>
<i>BIBLIOGRAFIA.....</i>	<i>159</i>

INTRODUCCION

El presente estudio, no deja de ser interesante, debido a la significación que representa uno de los dones del ser humano más importantes después de la vida, la libertad, en específico la libertad física, misma por la que miles de hombres han preferido dar su vida antes que dejarse arrancar ese derecho.

El objetivo de este trabajo es plantear la imperiosa necesidad de llevar a cabo una reforma urgente a la Ley de Amparo, en lo relativo a los casos considerados como de máxima urgencia o de gravedad en razón de los bienes jurídicamente tutelados.

Es cierto que el legislador deja ver su preocupación por realizar la protección de esos valores, pero consideramos que en su conjunto los artículos dirigidos a otorgarla no funcionan como un todo armónico, lo que apareja un serie de diferencias en el tratamiento que se da aún caso con relación con otro de idénticas características. Se ha hablado de que la benevolencia de la Ley debe funcionar para todos los casos que se presenten con igualdad de circunstancias, y en ese mismo sentido es un contrasentido hacer regulaciones contradictorias.

Basicamente los casos calificados como de máxima urgencia o de gravedad a que nos referimos, son los siguientes: peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional. Estos presupuestos establecen el punto de partida, son las llaves que abren la puerta a variadas excepciones de reglas generales, pero dentro del procedimiento mismo existen referencias que los preceptos relativos hacen a los casos señalados, con la sorpresa

de que en algunos artículos se omita alguna de las hipótesis señaladas, o simplemente se presenten modificaciones, que significan un cambio radical en la esfera jurídica tutelada, siendo el caso concreto al que nos referimos, el de hablar por una parte de "los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial", lo que cambia por completo el panorama planteado en las hipótesis antes apuntadas.

La preocupación del legislador podría traducirse diciendo; que busca "la atención sumaria de los casos", y para obtenerla, por ejemplo, se ordena auxiliarse del telégrafo. Sin embargo, debido a la situación actual de las comunicaciones, se cuenta con medios más directos, rápidos y fidedignos que consideramos deben ser tomadas en cuenta como el caso del fax, pero sin descartar al telégrafo, lo que sí debe hacerse es tratar de poner los medios para que las buenas intenciones del legislador no queden en letra muerta, sino que puedan actualizarse con la eficacia deseada.

Lamentablemente, de las hipótesis antes señaladas son de plena actualidad la mayoría, ya que es bien conocida, por ejemplo, la incomunicación y su consecuencia casi forzosa, la tortura o la utilización de métodos policíacos tendientes a obtener declaraciones o confesiones no espontáneas. Por ello, es indispensable tomar cartas en el asunto, para que se realicen las reformas, que fortalezcan la eficacia de la Ley y permitan una mayor identidad en sus previsiones.

De esa forma, éstas líneas apuntan la urgencia de dar un trato preferente a lo eminentemente grave, cuya consumación puede acarrear consecuencias irreparables como en el caso concreto de la privación de la vida.

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO

I. IMPORTANCIA JURIDICA DEL AMPARO

El amparo es considerado por la generalidad de la población como una panacea, el remedio a los males que le aquejan, la protección y refugio escondidos, esperanza en la obtención de la justicia; aspecto, este último, acertadamente descrito por el Dr. Fix Zamudio⁽¹⁾ de la siguiente manera: "Gentes de la más humilde condición penetran en el austero recinto de la Suprema Corte, cual si fuera un santuario, buscando la justicia federal, la defensa de su libertad y de sus intereses".

Por lo anterior, se impone en primer lugar, desentrañar cuál es la verdadera naturaleza de este medio de impugnación, por tanto con el fin de hacer un adecuado estudio de esta figura, acertadamente adjetivada por el insigne jurista Felipe Tena Ramírez⁽²⁾ como "la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano" abordaremos los aspectos trascendentales que la conforman, para después externar un concepto jurídico del juicio de amparo.

El juicio constitucional tiene su fundamento de procedencia en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que será de la competencia de los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de

1. FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964. Pág. 171.

2. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1985. Pág. 494.

Circuito y Suprema Corte de Justicia), resolver cuestiones que vulneren las garantías individuales, o bien solucionar conflictos por invasiones de esferas jurídicas competenciales que se susciten entre las autoridades de las entidades federativas y la federación.

Como lo afirma el maestro Tena Ramírez,⁽³⁾ el respeto a la Constitución debe ser espontáneo y natural, únicamente como excepción deben tener cabida en un Estado de derecho las violaciones constitucionales.

En efecto, existe un doble aspecto tutelar en el juicio de amparo, como lo destaca el distinguido maestro Dr. Ignacio Burgoa;⁽⁴⁾ en primera instancia se busca la protección frente a todo acto de autoridad que se considere lesivo a los derechos del gobernado; es decir, que los particulares cuentan con un instrumento procesal para hacer efectivo el respeto a los derechos públicos de carácter sustantivo.

La importancia práctica del amparo radica en que constituye el medio de asegurar las garantías individuales, pues es de sobrado conocimiento jurídico que es inaplicable el derecho de fondo, cuando no existe una acción jurídica que faculte al agraviado al acudir a un órgano judicial para hacerlo valer.

El amparo, asimismo, es el instrumento tutelar de toda la Constitución, pues no solamente se constriñe a la protección de los derechos de los gobernados, sino que se extiende a toda actuación de la autoridad que vulnere las atribuciones que le han sido conferidas; es por esto que el juicio de amparo es procedente

³ *Idem* Pág. 491

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1992. Pág. 144.

contra violaciones a la parte orgánica de la Carta Magna, aunque dicha procedencia se limite a las controversias que causen agravio a los gobernados, merced a las garantías establecidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Concuerda con lo anterior el Dr. Fix Zamudio⁽⁵⁾ al mencionar que el amparo es la garantía normal y permanente de la Constitución, un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados; y un medio de control de los órganos capitales del Estado por la vía indirecta del agravio personal.

Por lo anterior, si bien es cierto que el amparo es un instrumento de control de la Ley de Leyes, no lo es de un modo absoluto, como lo apunta en su obra el maestro Tena Ramírez,⁽⁶⁾ porque conforme a los principios rectores del juicio que nos ocupa, el juez de amparo, al no estar facultado para hacer una declaración general del acto violatorio, no está en posibilidad de resarcir la parte orgánica de la Constitución para la totalidad de los gobernados, lo que redundaría en que el control constitucional sea sólo ante la presencia de violaciones a derechos públicos individuales Constitución para la totalidad de los gobernados, lo que redundaría en que el control constitucional sea sólo ante la presencia de violaciones a derechos públicos individuales.

El Artículo 80 de la Ley de Amparo señala cuál es el objeto del otorgamiento de la protección constitucional: "La sentencia que conceda el

5. FIX ZAMUDIO, Héctor. *Op. cit.* Págs. 85-87

6. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* Págs. 512-518.

amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Por su parte Mariano Azuela,⁽⁷⁾ distingue una doble importancia del juicio constitucional, además de la protección de las libertades públicas: el de mantener los poderes dentro de la esfera de sus funciones constitucionales y la correspondiente a la Suprema Corte, consistente en la de interpretación de las leyes secundarias y la Constitución.

A nuestro parecer, la importancia del juicio de amparo no debe circunscribirse únicamente al aspecto pragmático como lo es la protección de las garantías individuales; que si bien es cierto son la piedra angular de todo régimen de derecho, no conforman toda la significación teleológica de un medio de defensa tan importante como lo es el amparo, cuya misión consiste además en ser un instrumento controlador de la actuación de los poderes estatales dentro de sus esferas competenciales, en áreas de cumplir con lo establecido en la Ley Suprema.

⁷ AZUELA, Mariano. *Introducción al Estudio del Amparo*. Ed. Universidad de Nuevo León, México, 1968, Pág. 1.

II. EVOLUCION

Con la finalidad de tener un amplio panorama sobre la evolución del juicio de amparo, es importante tomar en consideración sus antecedentes, por lo que abordaremos aquí en primer término, una cuestión de gran trascendencia el establecer o tratar de hacerlo, el determinar la naturaleza jurídica del Habeas Corpus, y en otro posterior un estudio somero de la gran obra de Vallarta el amparo y el writ of Habeas Corpus.

En un sin número de ocasiones le hemos dado la denominación de institución veremos si es o no lo correcto tal designación, Guillermo Cabanellas⁽⁸⁾ al respecto dice:

"Establecimiento, fundación creación erección, lo fundado o establecido, cada una de las organizaciones principales de un estado, cada una de las materias principales del derecho o de alguna de sus ramas, como la personalidad jurídica, o la familia dentro del derecho civil, o la patria potestad en la familia, o como el derecho de corrección en la autoridad paterna".

Biagio Brugi⁽⁹⁾ nos indica:

"Se llama institución jurídica el sistema de normas que regulan una misma relación jurídica por ejemplo la propiedad, el contrato etc. "

8. CABANELLAS, Guillermo. *Direcionario de Derecho usual*, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968 t. II. Pág. 400.

9. BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. UTEHA, México. 1946. Págs. 45-46.

El maestro Rojina Villegas⁽¹⁰⁾ sosteniendo el punto de vista de Ihering al respecto nos señala:

"Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen la misma finalidad, debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad, por consiguiente la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas, se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin".

Eduardo J. Couture⁽¹¹⁾ al respecto establece:

"En lo substancial, el vocablo institución, tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización, son instituciones en este sentido la familia, el estado, pero la concepción institución del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos que jurídicos, a través de ellos lo que se desea en último término es acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo".

De las anteriores definiciones de institución podemos establecer el Habeas Corpus goza de la característica de ser tal, ya que es una obra que se realiza y tiene su permanencia jurídica dentro de un medio social determinado, existiendo una colectividad interesada en la realización de su fin, cuya base es la infraestructura compuesta por órganos encargados de ese funcionamiento.

10. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Ed. Libros de México, México, 1959, t. 2, Vol. I, Págs. 258-259.

11. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958, Págs. 143-144

Se trata de un derecho sustantivo o de un derecho adjetivo.

Del conocimiento claro del enunciado anterior, se desprende que el Habeas Corpus es de esencia de derecho adjetivo, ya que su función es la de ser un medio, un vehículo para garantizar un derecho fundamental, que es la libertad física, derecho que no es otorgado por el mandamiento inglés, ya que si así fuere tendría el carácter de derecho sustantivo, cosa que no tiene, por lo que sólo es un conducto para restablecer un derecho preexistente del ser humano como es su libertad física.

Derecho público o derecho privado.- No pretendemos versar sobre la cuestión de qué es derecho público o que se entiende por derecho privado, teorías existen muchas al respecto, y por ello damos por asentado tal distinción, sólo agregando que el Habeas Corpus pertenece al derecho público, ya que existe un plano de supra-subordinación, aunado a la realización de un fin que según la característica del mismo es de carácter trascendental, con un conjunto de órganos para su aplicación, es importante hacer notar que se adopte cualquiera de las teorías acerca de tal distinción es por demás arbitrario, toda clasificación es sólo para carácter didáctico, además si pensamos todo lo que garantiza el estado es de su interés, todo cabría dentro del derecho público o bien, si se utiliza el criterio de autoridad bastaría ver el carácter de supra-subordinación para determinar que es de derecho público.

Es acción o recurso.- Por acción nos indica Eduardo Pallares⁽¹²⁾ citando a Chiovenda:

12. PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed. Porrúa, México, 1962, Págs. 31.

"La acción es un derecho potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los tribunales para que, en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley" .

Para el maestro Becerra Bautista(13) define la acción:

"Derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer consistente en la facultad de pedir de los órganos judiciales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto".

Respecto a la definición de recurso el ya citado Eduardo Pallares(14) nos indica:

"En un sentido amplio significa medio que concede la ley a la parte o tercero que son el agraviado por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior" .

De lo anterior se determina que estamos ante una acción y no ante un recurso, lo que se pretende con el Habeas Corpus es poner en movimiento al funcionario judicial para reponer el derecho que ha sido violado, y no impugnar una resolución judicial pidiendo su revocación o modificación.

13. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa, México, 1981. Pág. 77.

14. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, México, 1956. Pág. 577.

Actos contra los que procede el Habeas Corpus.- El ejercicio de esta acción está supeditada a que exista un acto lesivo de la libertad física, y contra la cual se pide la restauración en el libre uso y goce de su derecho afectado, es decir, que no tenga respaldo ni norma vigente, esta violación debe ser actual y no circunscribirse como en algunos países ya vistos a la simple "amenaza" eventualidad de llegar a producirse la afectación de referencia, al igual no debe proceder contra lo que pudiera pensarse en el supuesto caso de que un sujeto privado de su libertad, se presenta una petición de Habeas Corpus expidiéndose el mismo, pero en el transcurso en que se expide, es dejado en libertad el sujeto de referencia, como es lógico en pensar que no tiene caso, ni razón de ser el Habeas Corpus, ya que la garantía que tutela a quedado sin materia alguna, no como pudiera pensarse por algunos autores, que es necesario que establezca aún en estos casos para que no quede sin sanción la violación que se hubiere cometido, en nuestra legislación eso no sucede ya que por otros medios puede exigírsele responsabilidad por tales actos.

Lo que no es tutelado por el Habeas Corpus:

1. En primer término, cualquier otra violación a las garantías del sujeto que no sea la libertad física.

2. La privación de la libertad hecha por un particular, tiene que ser autoridad, entendiéndose por tal lo que establece la Suprema Corte de Justicia. (15)

15. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Jurisprudencia: apéndice 1975, octava parte, Pleno y Salas. Tests 53. Pág. 98.

3. *Tampoco procede en contra de sentencias judiciales, pero sí en contra de otras resoluciones, mismas que no estén dentro de la esfera de su competencia, se haya extralimitado o violado los preceptos legales de acuerdo con la constitución.*

De todo lo anterior, estamos en posibilidad de dar una definición, que más que ésta, será el indicar los elementos necesarios que configuran la esencia y procedibilidad del Habeas Corpus.

Es una institución, de carácter adjetivo de derecho público, por el que un sujeto u otro a su nombre pide la intervención judicial a fin de que obtenga el sujeto de referencia, el restablecimiento de la inconstitucional privación de libertad física hecha por la autoridad.

Vallarta y su obra.- Al iniciar su estudio el autor en comento, establece que una institución no debe ser despreciada por el hecho de que el abuso en el uso de la misma, desnaturalice su fin primordial, caso del amparo en el que ha sucedido varias veces, algunas para no cumplir con el orden legal, otras por motivos personales, pero no se debe minorizar a la misma, sino que al contrario se debe robustecer, y tratar de mejorar en lo posible tales desviaciones, así es el caso de Inglaterra con su Habeas Corpus, que no obstante haberse abusado de él no implica el aborrecimiento, sino que se trata de enmendar, comparando entre sí las dos instituciones amparo y Habeas Corpus, establece que la primera es mejor que la segunda, por razones que apuntaremos más adelante, lo que es importante resaltar es que establece que ni la constitución inglesa ni la francesa han adoptado algo tan eficiente como el amparo

nuestro, que es la forma de asegurar la efectividad de la protección de nuestros derechos, no siendo posible que en Inglaterra ni en los Estados Unidos protejan la libertad física y se olviden de otros bien más importante que es la vida, o el trabajo por ejemplo, por ello su tesis de que al amparo protege mejor los derechos que el Habeas Corpus, a primera vista parecería cierto lo anterior pero desgraciadamente para Vallarta el partir de un supuesto erróneo trae como consecuencia llegar a una conclusión falsa, por lo que todo su estudio, si bien es por demás interesante, no deja de ser erróneo el pensar que toda la protección que el sistema del derecho anglosajón y en particular el de los Estados Unidos es el Habeas Corpus, el afirmar tal idea no implica sino el desconocimiento real de ese sistema de derecho en relación al nuestro, al sistema de derecho romano, ya que existen otros medios eficaces para la protección de los derechos de referencia, pero si bien es cierto lo anterior, no deja de ser importante la perspectiva del autor respecto a la institución aludida, por lo que todo el breve análisis que hacemos de su obra versa en ese sentido, el contraponer, a decir mío el todo de un sistema con la parte del otro, por lo que si bien seguimos el estudio en la misma forma que la obra original, no por ello podemos dejar de señalar esta premisa sin la cual considero dejaría incompleto o confuso esta síntesis dando una idea o un panorama diverso al que tiene.

Empezando su obra, indica que el Habeas Corpus tiene excepciones en cuanto a su aplicación, mismas que como son tan frecuentes deja en forma negatoria esta institución, nos relata el caso del Estado de Nueva Jersey, en el que no procede contra actos tales como traición, asesinato, sodomía, (16) rapto falsificación o fuga, en el Estado de Delaware no procede contra actos cometidos como el

16. Se comete este delito, según dicen las Partidas, yaciendo unos con otros contra natura é costumbre natural. Por pudor no explicaremos más este delito execrable llamado nefando, que hace de uno solo dos sexos, y que puede producir parcialmente su desvío. con perjuicio de matrimonio y de la reproducción de la especie Severísima la ley, la castiga con pena de muerte, excesiva sin duda, y que no creemos que hoy se aplicaría en todo su rigor. Novísimo Sala Mexicano, México 1870.

de traición o felonía, por delito que proceda la extradición, pero si bien, aunque en forma menos categórica reconoce que hay estados como el de Virginia en que no existe excepción alguna, indicando también que han habido casos como el del Estado de Massachusetts en 1824 en el que permaneció un sujeto 4 años en la cárcel por una deuda de 8 "pesos", admirándose que cómo es posible tal aberración, indicando en forma por demás con carácter ligero que en los Estados de Tennesse, Minesota, Missisipi, no existe la prisión por deuda, como nuestro sistema jurídico en su artículo 17 constitucional lo establece, por otra parte señala que la ley de 1789, misma que tiene carácter de orgánica de los tribunales federales, en la que sólo procedía el Habeas Corpus en los casos en que los presos estuvieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, es decir, ninguna corte federal, tiene facultad para expedir el mandamiento de referencia con el fin de asegurar la causa de detención, sin conocer las cortes de un estado, pero indica también que lo anterior fue modificado por la ley del 29 de agosto de 1842, es por demás característico que en la obra del autor de referencia que indique determinado precepto legal, haga la crítica respectiva en un momento posterior establece que dicho procepto ha sido modificado gozando de una gran honestidad intelectual, en una de sus tantas críticas es respecto a la suspensión del Habeas Corpus, señalando que en los Estados Unidos se suspende o podría llevarse a cabo tal, en los casos de rebelión, invasión varias veces ocurrió durante la guerra civil la ley de 3 de marzo de 1863 autorizó al presidente para llevar en ejecución tal suspensión señalándose en todo el país y por todo el tiempo que durara la rebelión, contraponiéndole al amparo dice que es mejor nuestro sistema, pero también hace una crítica al artículo 29 constitucional señalando que es monstruoso que pueda existir esclavitud, homicidios, no es tan grave como en los Estados Unidos, al respecto nos permitimos diferir de tan ilustre autor al respecto, ya que lo que puede suspenderse en el país vecino en el caso de referencia es el Habeas Corpus en determinados casos, de aquí en México en los términos del 29 constitucional con las condiciones y requisitos de la misma se puede privar de más

garantías, es decir, da la pauta el propio ordenamiento máximo en México para poder privar de más derechos a los sujetos, podría objetárseme que la misma establece un mecanismo para no caer en autoritarismo, es aquí en donde no podemos desdoblarse lo jurídico con la realidad viviente aquí en México, a una cuestión de hecho que es innegable el total servilismo por parte de nuestros funcionarios, de ahí que cualquier traba que se le haga es por demás pensar que se detendría, no es jurídico pero es una realidad vergonzante, pero dejando a un lado lo anterior, no es posible pensar que nuestro artículo 29 constitucional sea mejor en ese aspecto que la constitución americana, o sus leyes que permiten la suspensión del Habeas Corpus, ya que sólo una de las garantías es la que se suspende, no cabiendo la suspensión de los demás derechos.

Tanto una como otra institución puede ser promovida por cualquier gente, en una como el amparo hace falta su posterior ratificación, en cada estado de la unión americana señala lo que debe constar la petición o demanda del mandamiento de Habeas Corpus, por ejemplo en Massachusetts debe ser por escrito, señalándose el nombre de la autoridad que ordenó la detención, lugar en que se verificó ésta, causa que motivó la misma, así que en cada caso varían los requisitos, en este sentido Vallarta no hace crítica alguna en cuanto a los elementos que configuran la petición del Habeas Corpus, sino que más adelante señala como cuestión anecdótica que nosotros nos atrevemos a señalar el primer caso en el que no se admitió el amparo a una persona y se le dejó fusilar, fue el caso de amparo del señor Quiroga en el año de 1877, fue el día 11 de julio, y al juez que negligentemente no lo admitió se le formó juicio, caso anecdótico en verdad el anterior, pero volviendo a nuestro tema, en donde quizá Vallarta acepte la importancia del Habeas Corpus es en lo siguiente, al sentir que en el mandamiento inglés, al dictarse éste, inmediatamente se le pase a la vista del juez que

instaura la causa, y en el caso de que no se haga en el término indicado existen graves penas para el infractor, además de la destitución de su cargo.

En donde más cabe la crítica en contra de Vallarta es en cuanto a la suspensión del acto reclamado, indicando que no procede la libertad física en el acto de referencia, ya que no es un daño de irreparable consumación, señalando que no debe de existir en la suspensión el efecto de que quede en libertad el sujeto, ya que es peligroso, debido a que podría abstraerse de la acción de la justicia, y quedaría impune su delito, pero nuestra pregunta es la siguiente ¿Y si es privado ilegalmente de su libertad? ¿Si en verdad no hizo nada? ¿Qué me contestarías? ¿Con un disculpe usted es suficiente?, en verdad que bueno que él seguramente no tuvo la experiencia de sufrir tal agravio, pero aún es del común de la gente aunque no hayamos sufrido tal violación de nuestro derecho, el comprender lo que representa el obtener inmediatamente la libertad, pero él señala que la suspensión tiene como efecto que el "agraviado quede a disposición material del juez del distrito, el cual sólo salvaguardará la vinculación del sujeto a nuestro sistema de derecho, es decir, en forma más clara llevar el inculpado con el juez de la causa, impidiendo se abstraiga de la aplicación de nuestras normas jurídicas, pero sin obtener su libertad física que en última instancia es lo que pretendemos, misma es la problemática que adelante señalamos la cual impide obtener la libertad física aunque se de el efecto de la suspensión del acto reclamado.

Es importante señalar el return del mandamiento inglés, entendiéndose por tal en la jurisprudencia inglesa la manifestación de los motivos de la detención y de la presentación del sujeto ante el juez requirente, y en caso de no hacerse en términos que la ley señala se castiga en base a un procedimiento llamado

hechment, que consiste en una multa la primera vez en la cual se desobedece el mandato, en caso de reincidencia multa por el doble de la primera y destitución del cargo del sujeto, dice el autor tratado que no porque el sistema de penalidad sea más fuerte es mejor, ya que aquí existe nuestro informe de autoridad pero bien dice implica una contradicción en el que más adelante señala que deberíamos aumentar la pena en el retardo del citado informe de autoridad ¿Es decir, para pedir mayor severidad en la pena, no implica ser mejor el sistema?.

Uno de los argumentos en que se enorgullece del amparo en la por demás multicitada institución inglesa, es el afirmar que en la segunda no se permite la contradicción de lo que afirma la autoridad de la causa de la privación de libertad, cosa que si existe en el amparo, en el informe de la autoridad, se le olvidó señalar al jurista nombrado que en algunos estados de Norteamérica si se permite hacer tal contradicción, haciéndose valer por medios probatorios respectivos para desvirtuar lo anterior, como es el caso del Estado de Pennsylvania. No existe el efecto de Res Judicata, cosa juzgada en el Habeas Corpus puede pedirse cuantas veces se quiera, procediendo la apelación en algunos casos tales son los Estados de Virginia, Florida, Carolina del Sur, Missisipi y Ohio en donde se indica puede ser revisado el fallo por el writ of error.

Es de señalarse el que existan muchas fallas en la obra de Vallarta, (el amparo y el writ of Habeas Corpus), pero es muy loable la intención del mismo, pero como ya habíamos apuntado el Habeas Corpus es uno de tantos medios para lograr la protección de los derechos de los individuos, y no como lo circunscribe el insigne jurista como si fuera el total de la tutela de los derechos de los sujetos, pero como establece, es sólo un peldaño su obra para la realización de estudios

posteriores que fundamentalmente tiendan a aumentar más la literatura jurídica, cuestión con la que estamos de acuerdo, y que su esfuerzo fue en verdad grande, pero sin dejar de reconocer además que también presenta sus fallas.

INSTAURACION DEL HABEAS CORPUS EN MEXICO

A). Como se tutela la libertad física en nuestro derecho.

Es innegable que si realizamos el examen referente a diversos preceptos, que aparentemente tutelan de una manera eficiente la forma en que se garantiza los actos en contra de la privación de la libertad física veremos que no es tal, en el numeral 14 de nuestra carta magna establece: "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En el artículo 16 constitucional ordena:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del

inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata...”

El artículo 20 en su fracción primera del citado ordenamiento instaura:

“Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión...”

Por último el artículo 21 constitucional establece:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por 36 horas...”

Ahora bien la pregunta es la siguiente ¿Que pasa si no se cumplen los requisitos legales para que proceda la privación de la libertad de

una persona? ¿Qué medio es el necesario para obtener dicha libertad?, al respecto se pensaría que no hay solución posible salvo el amparo, ¿Pero en verdad se garantiza por este medio la violación en contra de la libertad física? veamos:

El artículo 17 de la ley de amparo nos marca lo siguiente:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de 3 días ratifique la demanda de amparo si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

El artículo 18 de la citada ley, nos indica:

“En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al ministerio público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda"

El artículo 117 establece:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiera ordenado si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

El artículo 123 fracción primera procede la suspensión oficio:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida deportación o destierro de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal"

A primera vista el artículo 17 de la ley de amparo en lo referente "el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado" del artículo 123 de la referida ley en lo que respecta a la

suspensión, cabría pensar que con ello se acabaría nuestro problema y que si se protege la libertad física de una manera adecuada, aunado a lo establecido por el artículo 136 de la susodicha ley de amparo en sus diversas fracciones, pero veamos si esto es cierto:

En primer lugar cabría pensar que con el efecto de la suspensión en el amparo sería suficiente pero hay diversas tesis que establecen lo siguiente:

Suspensión, efectos de la.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaba al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975 octava parte, Pleno y Salas, tesis 196 p. 324.

Otra tesis que es importante citar es la siguiente:

Actos de tracto sucesivo.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

Jurisprudencia: Apéndice 1975 octava parte, Pleno y Salas, tesis 18 p. 34.

De lo anterior se desprende que el efecto de la suspensión en el amparo no soluciona nuestra problemática.

El artículo 136 de la multicitada ley de amparo distingue varios puntos:

Si el acto reclamado afecta la libertad personal y se trata de un procedimiento penal, el efecto de la suspensión es que el quejoso quede a disposición del juez del distrito únicamente en lo referente a su libertad personal, ya que queda sujeto al juez del procedimiento respecto a éste.

De lo anterior no vemos que cambie la situación real del sujeto afectado, ya que sigue sufriendo la privación de su libertad física.

Continúa el citado artículo 136 que si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa o por la policía judicial, como responsable de un delito, la suspensión se dará si procediere, y, si es esto último la consignación se hace sin perjuicio de la suspensión, suspensión que sólo tendrá como efecto el que el juez del distrito dictare las medidas necesarias para su aseguramiento del quejoso, a efecto de que sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se concediere el amparo.

Más adelante apuntaremos el enorme riesgo a que se enfrenta un juez de distrito en caso de que por no tomar las medidas necesarias se abstraiga de la acción de la justicia el inculpado, pero antes veamos que si la orden de

aprehensión el término medio aritmético de la pena del delito excede de 5 años de prisión, queda al igual que el primero párrafo, a disposición del juez del distrito en el lugar que éste señale y vinculado al juez de procedimiento por lo que hace a éste.

En el caso de la detención por órdenes de la autoridad administrativa puede ser puesto en libertad con las medidas dictadas anteriormente.

El artículo 137 que dice "Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlas las órdenes de libertad del quejoso y de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez del distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

En este artículo vemos dos cuestiones:

1°. Que el juez del distrito de la orden de libertad al quejoso, cuestión que en breve veremos que casi no se da.

2°. Que "dice podrá" dando a entender el que es potestativo, el que haga que comparezca a su presencia, podría asegurarse que incurriría en responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley en comento, ¿Qué nos interesa en última instancia la responsabilidad lo que se quiere es obtener la libertad física?.

Vemos que se expone el juez de distrito a una grave responsabilidad al dejar libre a un sujeto:

El citado 199 establece la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, en específico el artículo 201 en su fracción Ira. señala que: "cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, y en perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito", la penalidad es la que establece el artículo 200, del ordenamiento citado, señalando que será aplicable la pena que fije el código penal en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de la justicia, así el código penal en su capítulo 1º Delitos cometidos por servidores públicos en su artículo 228.- Delitos contra la administración de la justicia, cometidos por servidores públicos son los siguientes:

Fracción XXVI.- Permitir fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén reclusas, o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente pena de 1 a 6 años y de 100 a 300 días de multa.

De lo anterior se desprende que el juez de distrito por miedo de infringir este precepto no le otorgará la libertad, además dice el código penal fuera de los casos previstos en ley, señalando la ley de amparo que salga el sujeto pero que esté debidamente garantizado que el mismo no se abstraerá de la acción de la justicia, por lo tanto si lo hace es responsable el juez del distrito ya que incumple al

dejar libre a un sujeto cuando no debería de estarlo, es decir debería tenerlo en libertad bajo custodia y como lo anterior no se realizó incurre en responsabilidad, de ello vemos que no se soluciona el problema de la afectación de la libertad física por medio del amparo, aunado a todo lo anterior la siguiente tesis no deja de ser importante:

Libertad personal, restricción de la.- Conforme al artículo 136 de la ley de amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez del distrito bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal para la continuación del procedimiento.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 2da. parte primera sala tesis 185 p. 386.

Esta tesis corrobora lo ya planteado y expuesto en párrafos anteriores, cabiendo hacer la aclaración de que cuando cambie la situación jurídica de un sujeto, el amparo que se haya promovido contra tal situación jurídica dará como resultado que sea improcedente el amparo se sobresea al respecto existe la siguiente tesis:

Libertad personal, restricción de la (cambio de situación jurídica).- La libertad personal puede restringirse por 4 motivos: la aprehensión,

la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Jurisprudencia: Apéndice 1975 2da. parte, primera sala, tesis 186 p. 389.

De lo anteriormente asentado vemos que no se soluciona el problema de la afectación de la libertad física por medio del amparo así que me hago la pregunta ¿Por qué no adoptar el Habeas Corpus? ya que a mi forma de ver por medio de éste si se garantiza en forma eficiente la tutela de la garantía a que hemos hecho tanta veces referencia. Así pues veamos la forma de adoptar el Habeas Corpus, recordando que Ignacio López Rayón, en sus Elementos Constitucionales, pretendía el establecimiento de esta institución en los términos siguientes:

Art. 31 "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Haveas de la Inglaterra".

Tomando en consideración la gran importancia que ha tenido la evolución del juicio de amparo y con la finalidad de tener mayor claridad respecto a sus grandes avances, he decidido, tomar en consideración lo

apuntado por el maestro Alfonso Noriega Cantú,⁽¹⁷⁾ el cual al efecto señala con gran precisión los diferentes cambios evolutivos que desde su origen ha tenido esta institución jurídica.

El juicio de amparo adquirió su fisonomía propia y tomó carta de naturaleza en la vida jurídica de la nación, al ser promulgada la Constitución de 1857. Unos cuantos años después, en 1861, se expidió la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y los de nuestra Ley Fundamental y en 1869, se promulgó la segunda de esta naturaleza. Durante la vigencia de esta última ley hizo crisis el esencial conflicto relativo a la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, por inexacta aplicación de la ley y, después de las vicisitudes bien conocidas, la Suprema Corte abrió sus puertas más amplias a los amparos de esta índole consumando la transformación sustancial de la institución.

Pero, fue en este momento que se planteó un gravísimo problema: la Ley de Amparo Vigente la de 1869 que en su artículo 8° declaraba terminantemente la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales, no pudo lógicamente prever la declaración de inconstitucionalidad de este artículo y la aceptación del amparo judicial por inexacta aplicación de la ley y, por tanto no contenía normas procesales específicas sobre la forma de tramitación de este tipo de amparos. La suprema Corte y aún los jueces de Distrito, se vieron, en esta coyuntura en la necesidad de ir innovando sobre la marcha, aprovechando las cosas concretas que se les planteaban, para crear formas procesales adecuadas, inspirándose en la mayor parte de los casos en el derecho común, sobre todo en el procesal urgente en la época y, aún como

17. NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F., 1993. Pág. XVI.

en el caso del sobreseimiento, en el derecho penal. Fue, sin duda alguna; la jurisprudencia de la Suprema Corte la que creó la mayor parte de dichas formas procesales que, más tarde, recogió y adoptó la legislación en las nuevas leyes de amparo que fueron apareciendo en 1882, 1897 y 1909.

En esa virtud señala el maestro Alfonso Noriega,⁽¹⁸⁾ que incuestionable es que la estructura procesal del amparo se fue formando al autor de las necesidades concretas planteadas por su propia y peculiar evaluación y aparecieron un conjunto de formas procesales propias y peculiares del amparo que en verdad constituyeron - y constituyen - un auténtico derecho procesal de amparo con instituciones y figuras jurídicas, peculiares y propias del juicio constitucional.

La evolución misma de la institución, desde que al mismo tiempo que un sistema de defensa de la Constitución, el amparo se convirtió en un sistema de control de la legalidad de los actos de las autoridades, en un amparo - casación, tuvo como consecuencia la complicación de los procedimientos del juicio de amparo y, con ello su necesario ajuste con normas y principios del Derecho procesal, suscitando una escisión en los puntos de vista de los tratadistas y comentaristas de la institución.

Efectivamente, por una parte se encuentran aquellos que podríamos llamar los "puristas" que pretenden que desde que el Código Federal de procedimientos civiles de 1897 exigió consignar una serie de requisitos formales en las demandas de amparo y exigió, en especial, que se consignaran expresamente los llamados conceptos de violación, prescribiendo que el juicio

18. *Idem.* Pág. XVII.

constitucional, por lo menos en materia civil, era de estricto derecho, se inició la deformación del amparo, convirtiéndolo en un recurso técnico - jurídico, complejo y formalista, ajeno por completo a las elevadas finalidades de sencillez en la tramitación y prontitud en la protección, que animaron a su precursor y a su creador - Rejón y Otero - así como a sus realizadores finales los constituyentes de 1857. Los mantenedores de esta tendencia han llegado, en una actitud extrema, a propagar que el juicio de amparo debería ser un juicio de buena fe, sin complicaciones procesales, con una tramitación sencilla y elemental en el que los jueces y magistrados pudieran resolver aún en conciencia.

Comenta Alfonso Noriega,⁽¹⁹⁾ que en el otro extremo, encontramos a quienes formados firmemente en las disciplinas ultrarracionalizadas del Derecho procesal moderno, pretenden, sin distingos de ninguna especie, hacer caber estrictamente el desenvolvimiento del proceso y los procedimientos de amparo, dentro de los férreos y bien definidos cánones del Derecho procesal, pretendiendo en verdad y de hecho, crear una rama especial del Derecho Nacional. El Derecho procesal de amparo, con su teoría y práctica específicas.

Por otra parte, como una reacción en contra de estos juristas, otro grupo muy importante de maestros y tratadistas, rechazan toda importación del Derecho procesal y sostienen que el juicio de amparo tiene sus figuras y formas procesales propias, que se bastan por sí mismas y no necesitan de pedir ayuda a doctrinas extrañas y, aún más, se ha llegado a afirmar que las figuras y formas procesales

19. *Idem*. Pág. XVIII.

propias del juicio de amparo, son de tal manera valiosas que nos permiten ofrecerlas como ejemplo y modulo a las doctrinas y legislaciones extranjeras, dándonos oportunidad de convertirnos en un pueblo exportador de Derecho como diría Carnelutti.

El juicio de amparo tiene sus formas propias, creadas al ritmo mismo de su evolución, y de acuerdo con sus necesidades propias, que deben respetarse y conservarse en bien de la originalidad y pureza de la institución.

Aduce el maestro Alfonso Noriega,⁽²⁰⁾ que el juicio de amparo pudo resolver la grave crisis que le planteó la aceptación del amparo por inexacta aplicación de la ley y la carencia de formas procesales para tramitarlo, gracias a la evidente importación que se hizo de instituciones, formas y figuras jurídicas de la casación, y del Derecho procesal común; por ello, atento al grado de evolución y complejidad que ha adquirido el amparo - casación, no resulta ilógico o "antimexicano", pedir ayuda al Derecho procesal para dar forma, orientar y regular la estructura procesal del juicio de amparo.

El juicio de amparo, casi es inútil intentar probarlo, es una institución que se formó y desarrolló, precisamente, como consecuencia del examen, valoración y decisión de casos concretos sometidos al conocimiento de los tribunales federales, toda vez que ha sido sin duda alguna, la jurisprudencia de éstos el factor primordial que favoreció su formación y evolución; es decir, ha sido la realidad, los hechos y las conductas humanas, manifestadas a través de relaciones sociales, económicas y jurídicas, las que han constituido la materia que ha alimentado la vida de la institución, así como las formas jurídicas que ha adoptado durante su historia.

20. *Idem.* Pág. XXII.

III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

La Fracción I del Artículo 107 Constitucional es fundamento de este principio: "El juicio de amparo se seguir siempre a instancia de parte agraviada".

Dicho principio tiene dos componentes: el primero estriba en la necesidad del impulso inicial de un gobernado que consiste en ejercitar la acción de amparo (instancia de parte); y el hecho de que la conducta de la autoridad cause un "agravio" a dicho gobernado. Estudiaremos en ese orden este fundamento del amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa,(21) esgrime que el principio de instancia de parte es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del estado, pues si uno de éstos tuviera la facultad de iniciar la instancia constitucional, ello convertiría al amparo en un arma política en manos de un órgano estatal capaz de atacar a otra entidad.

El maestro Castro,(22) señala que "el proceso de amparo sólo puede tener vivencia e iniciativa a instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo".

21. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit* Pág. 269.

22. CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F., 1979. Pág. 105.

Carlos Arrellano García,⁽²³⁾ agrega que con este principio se evita que el Poder Judicial Federal adquiera caracteres de supremacía que llevarán a una situación de desequilibrio, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.

A nuestro parecer el amparo no puede iniciarse oficiosamente; al elaborar el concepto de juicio constitucional establecimos que es precisamente la vía de acción una de las características primordiales del amparo. Es evidente que este impulso procesal es el que ha conservado nuestra magna institución incólume ante los vaivenes y tendencias políticas que se han presentado y seguramente se presentarán durante los siguientes lustros. En lo relativo a la "parte agraviada" en el amparo, el Artículo 4o. de la Ley Reglamentaria dispone que la facultad de promover amparo es restringe a la parte a quien perjudica el acto reclamado; el agravio, por tanto, como indica Juventino V. Castro,⁽²⁴⁾ "es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso".

La jurisprudencia⁽²⁵⁾ ha definido la voz "perjuicio" en los siguientes términos: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

23. ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1983, Pág. 346.

24. CASTRO, Juventino V.. *Op. cit.* Pág. 110.

25. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1983, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas*. Tesis 196. Pág. 319.

El agravio debe ser personal, con este adjetivo se pretende especificar que el perjuicio debe recaer en un gobernado determinado, y es solamente él quien puede ejercitar la acción de amparo.

El agravio debe ser también directo,⁽²⁶⁾ es decir, debe incidir de una manera actual o inminente en los derechos del gobernado y no por vía consecuencia del agravio producido a otro gobernado; por lo que los agravios indirectos no dan lugar a intentar la acción de amparo.

El interés jurídico es otro término básico para entender la procedencia del amparo y la voz "parte agraviada", consisten en que los derechos o intereses del gobernado que solicita la protección de la justicia federal sean objetivos y están tutelados por la ley; es decir, el juzgador de amparo debe estar en aptitud de establecer claramente que los actos reclamados efectivamente irrogan molestias en la esfera de derechos del gobernado, por lo que constituye el nexo que une jurídicamente el acto reclamado con la persona que solicita la protección constitucional.

Señala Humberto Briseño Sierra,⁽²⁷⁾ que el agravio personal y directo no es un principio, sino una condición para otorgar la protección, por ser objeto de prueba y presupuesto de la resolución.

A nuestro parecer si constituye un principio, pues bajo tal concepción, analizamos, no únicamente los presupuestos que pueden dar vida al amparo, desde un punto de vista procesal, sino las características que conforman y distinguen a dicho medio de impugnación y lo hacen ser el medio extraordinario de control de actos de autoridad.

26. *Idem. Tesis 29. Pág. 53.*

27. *BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. Pág. 39.*

En síntesis, el principio de instancia de parte agraviada se reduce a que el amparo sólo podrá intentarse por la vía de acción y por aquel gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley.

Es necesario de acuerdo con lo anteriormente esgrimido, que este principio siga intocado, porque la presencia de pesos y contrapesos políticos haría del amparo un foro partidista de interés ajenos al medio de control constitucional que ha llegado a ser. Asimismo, si se permitiera el acceso a la justicia federal a demandas de amparo por actos que no causen perjuicio al quejoso en los términos apuntados, evidentemente se desnaturalizaría nuestro juicio de garantías, pues no habría lugar, en muchos casos, a restitución de derechos públicos conculcados, amén de la excesiva carga de trabajo que se originara por el número de amparos solicitados.

2. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

El epígrafe del Artículo 107 de nuestra Carta Magna señala: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

El principio a estudio ha sido concebido como aquel por el cual el juicio de garantías debe seguirse ante una autoridad judicial dotada de competencia para resolver la controversia planteada por el quejoso.

Arrellano García,⁽²⁸⁾ define al principio de "tramitación jurisdiccional" como el consistente "en determinar que el amparo es una

28. ARRELLANO GARCIA, Carlos. *Op. cit.* Pág. 359

institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio". Agrega que dicha connotación se infiera porque se encomienda al Poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas, alegatos y sentencia.

Señala Briseño Sierra,(29) que la caducidad de la instancia hace relativa a la prosecución judicial, lo que hace que la oficiosidad sólo opere cuando existe jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el acto reclamado.

Al respecto debemos establecer que el verbo "proseguir" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española(30) significa "seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado": por lo que suponemos que el maestro Briseño Sierra tomó literalmente el término y a lo que se refiere con "prosecución judicial", es el hecho de que el amparo se siga de oficio aún sin el impulso procesal de las partes una vez iniciado el juicio de garantías, situación que es ajena a lo que estudiamos, que es el hecho de que el amparo debe tramitarse ante tribunales federales con formalidades de tipo jurídico.

En nuestros días, el principio de prosecución judicial pareciera un "pleonismo jurídico", pues en la época moderna hemos heredado un amparo estructurado, del que estamos tan familiarizados que lo entendemos como un verdadero juicio: con jueces dotados de competencia, planteamiento de la litis, recursos, etc. Por lo que nos es difícil creer que en su nacimiento, fuera encomendado inicialmente a un órgano no judicial, con la monumental tarea de juzgar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

29. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. cit.* Pág. 39.

30. REAL Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 1984.* Pág. 1113.

Por tanto, debemos admitir a la tramitación jurisdiccional como un elemento fundamental del amparo, gracias al cual pudo llegar a ser un eficaz medio de control

3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Hemos de referirnos aquí al aspecto final del juicio de garantías: los efectos de la sentencia.

El Artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, consagra este principio fundamental. Dicho precepto a la letra es como sigue: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El principio de relatividad de las sentencias de amparo consisten en la congruencia lógico jurídica que debe prevalecer entre los principios que hemos estudiado (instancia de parte agraviada y prosecución judicial) y el resultado final del juicio; es el enlace que une la petición de una o varias personas específicamente determinadas en la demanda, con la amplitud de la protección constitucional, que únicamente deberá referirse a ellas.

Lo anterior significa que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y protección de la justicia federal.

Arrellano García,⁽³¹⁾ considera que la regla a estudio se fundamenta en el principio jurídico "res inter alios acta", que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio.

Eduardo Pallares,⁽³²⁾ denomina a este fundamento del amparo como principio de "concreción", explicando que los efectos del fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin trascender a otros iguales o análogos.

Briseño Sierra,⁽³³⁾ señala que la relatividad de las sentencias no es un principio original, sino derivado de la cosa juzgada, apoyada en la formación de un debate entre partes. Coincidimos con el autor en el hecho de que no sea original del amparo, pues como acontece en toda contienda judicial, la sentencia debe referirse únicamente a las partes en conflicto, como ya lo apuntamos; sin embargo, aún cuando no sea un principio exclusivo del juicio de garantías, no debe demeritársele, ni mermar su importancia y validez.

Es necesario aclarar, como lo hace el maestro Ignacio Burgoa,⁽³⁴⁾ que si bien es cierto que el principio en comento se refiere a que los efectos de las sentencias no puedan adquirir el carácter de generalidad, ello no significa que en los considerandos de dichas sentencias no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vida práctica ocurre frecuentemente, ya que el razonamiento de juzgador se plasma precisamente en

31. ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* Pág. 374.

32. PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1978. Pág. 205.

33. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. cit.* Pág. 40.

34. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* Pág. 280.

ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; pero serán los puntos resolutiveos los que consagren la relatividad de la sentencia, y limiten el alcance a sus efectos.

En el apartado relativo al control de la constitucionalidad de las normas, hicimos ya alusión a la aplicación de este principio aún en sentencias que amparen contra una ley, así como a la polémica que ha surgido por la corriente de tratadistas que pretenden que se otorguen efectos generales a dichas resoluciones. Expusimos allí nuestro punto de vista y propusimos un procedimiento legislativo de revisión y modificación de preceptos declarados inconstitucionales por nuestro Alto Tribunal.

Por lo expuesto en el presente apartado, debemos establecer que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe permanecer incólume, ya que como los dos anteriores, ha sido pilar indiscutible para la preservación del juicio de garantías como salvaguardia de las garantías individuales.

4. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El fundamento de estricto derecho en el amparo es un principio que ha ido modificándose por la evolución de la sociedad y el derecho de nuestro país; la suplencia de la queja deficiente ha cobrado volumen como una esponja que absorbe agua y crece continuamente. Tal pareciera que ahora el principio es este último, pues el estricto derecho, reminiscencia casacionista, ha dado paso a la amplitud de la apreciación del juzgador para realizar un mayor análisis de la demanda de amparo con el fin de determinar su posible inconstitucionalidad.

Por ser el tema central de este trabajo, en el presente inciso nos limitaremos a establecer las características del amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente, sin abarcar sus peculiaridades de acuerdo a la materia en que se presentan, aspecto que será analizado en el capítulo siguiente.

Los Artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo consignan el principio de estricto derecho, al señalar que el juzgador al dictar sentencia no está en aptitud de cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de amparo.

Ignacio Burgoa,⁽³⁵⁾ establece que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador “en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”. Por lo que no deberá colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso, es decir, no puede suplir la queja deficiente.

Juventino V. Castro,⁽³⁶⁾ llama al estricto derecho “principio de congruencia”, y lo define como “aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes”. Dicho fundamento encuentra apoyo en tres premisas principales: a) la igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso, b) la bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y c) la contradicción, consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.

35. *Idem*. Pág. 296.

36. CASTRO, Juventino V.. *Op. cit.* Pags. 220-221.

Alfonso Noriega Cantú,(37) menciona que el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados.

Como hemos podido apreciar, nuestro amparo tiene como antecedente principal a la casación, medio de impugnación utilizado en los juicios civiles europeos que tiene como objeto el de casar o anular la sentencia de una instancia inferior; pero que requiere para su procedencia de satisfacer una serie de formalismos y requisitos muy complejos que la hacen de difícil acceso. Por lo anterior, coincidimos con don Felipe Tena Ramírez,(38) en que lo que se premia en muchas ocasiones es la destreza del abogado que formula la demanda de amparo, más que la justicia en el caso concreto.

El estricto derecho tiene como significación el hecho de que el juzgador debe atender al sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares, como sucede en la casación.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla,(39) nos explica el contenido necesario de la demanda para la procedencia de un amparo de estricto derecho: en primer lugar deben atacarse íntegramente todas las argumentaciones de la autoridad responsable en sus considerandos y puntos resolutivos, pues los que no se ataquen se

37. NORIEGA CANTU, Alfonso. *Op. cit.* Pág. 691.

38. TENA RAMÍREZ, Felipe. *El Amparo de estricto Derecho. Orígenes, Expansión e inconvenientes.* Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F., Pág. 12.

39. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.* Ed. Cárdenas, México, D.F., 1977, Págs. 219-220

entenderán consentidos ante el juez de amparo, debiendo formular adecuadamente los conceptos de violación, porque la autoridad que conoce del amparo sobrese el juicio cuando no se expresen conceptos de violación o resulten oscuros e ininteligibles; deben señalarse también los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman violados y relacionarse los hechos con la inexacta aplicación de la ley; tampoco debemos olvidar anexar las copias suficientes para la responsable, terceros perjudicados y Ministerio Público, y en el caso de un amparo indirecto también anexar copias certificadas de las constancias de autos.

Como hemos visto no es nada fácil para la mayoría de los mortales el solicitar la protección constitucional en un amparo de estricto derecho y aún en los que se suple la queja deficiente; ya que demos cuidar muchos detalles en su elaboración, para evitar una prevención, un desechamiento o un sobreseimiento del mismos.

Atendiendo a esa dificultad, el amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que lo promueve; hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplencia de la queja deficiente, ha cobrado un vigor que quizás nunca pensaron los creadores del amparo que llegara a tener. Dicha figura tiende a apartarse del rigorismo en la apreciación de los argumentos del quejoso por el juzgador de amparo, y constituye la excepción al principio a estudio, por lo que nos ocuparemos de ella en estas líneas.

Armando Chávez Camacho,⁽⁴⁰⁾ en su periodístico ensayo, establece la falta de antecedentes de la excepción al estricto derecho

40. CHAVEZ CAMACHO, Armando. "La suplencia de la deficiencia de la queja". Revista Jus, número 67, México, D.F., 1944.

en los siguientes términos: "La suplencia de la queja no tiene historia, como sucede con las demás decentes y los pueblos felices". Diferimos de la apreciación del citado autor, no por falta de jocosidad, sino por el hecho de que consideremos que el antecedente de la figura en estudio se encuentra precisamente en la hoy llamada "suplencia del error".

En efecto, el Artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 consagró por vez primera la suplencia del error, por virtud de la cual el juez podía otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos aunque fuese diversa a la mencionada en la demanda, e incluso a falta de mención expresa. Dicha regla implicó un avance del amparo buscando desatarse de la soga casacionista y acercarse a la apreciación en equidad.

En la Constitución de 1917, se amplía dicho criterio estableciendo la suplencia de la queja deficiente. A decir de Alfonso Noriega Cantú,⁽⁴¹⁾ para lograr en los juicios penales "una defensa más efectiva en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados". Es a partir de la segunda mitad de este siglo cuando se expande a las demás materias que actualmente conocemos.

Así, consideramos que el estudio de un amparo de estricto derecho es de carácter inductivo, pues el juez debe primero atender a los conceptos de violación, y sobre lo que ostenga de ellos se abocará a determinar si el acto reclamado es inconstitucional conforme a los argumentos expuestos por el quejoso y sin abordar cuestiones ajenas a ellos.

41. NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit. Pág. 706.

5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de la Constitución, y así se consagra en su Artículo 107, fracciones III y IV. En virtud de ello no puede proceder cuando exista todavía medio de defensa de tipo ordinario que pueda remediar el perjuicio ocasionado por el acto de autoridad.

El maestro Ignacio Burgoa,⁽⁴²⁾ define a la definitividad como "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".

Agrega el propio autor que no es posible la coexistencia del amparo con ningún medio de defensa ordinario, porque entonces se desnaturalizará la indole jurídica del primero. Asimismo establece que los recursos ordinarios deben estar previstos expresamente en la ley que rija al acto que se impugna.

Juventino V. Castro,⁽⁴³⁾ alude al carácter casacionista del principio en estudio, y dado que el amparo es como lo hemos dicho un "procedimiento constitucional extraordinario", cuando los remedios del sistema ordinario pudieran no ser suficientes para evitar las violaciones a garantías individuales o reparar los agravios, habrá que echar mano de lo que está más allá de lo ordinario: lo extraordinario, que en este caso lo será el amparo.

42. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* Págs. 282-283.

43. CASTRO, Juventino V.. *EL Sistema...* Págs. 79-80.

En síntesis, el principio de definitividad establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medio de defensa ordinarios tendentes a combatirla, recursos que deben encontrarse previstos en la ley que rija dicha conducta. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el juicio de garantías y acarrear el sobreseimiento del amparo.

Como acertadamente acota Arrellano García,⁽⁴⁴⁾ en el amparo "se dice la última palabra", con esta expresión se refuerza nuevamente el carácter extraordinario de este medio de impugnación pues es el que pone punto final a las controversias, sean o no de tipo jurisdiccional.

Cabe el comentario de que si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia las sentencias de amparo deben versar únicamente sobre cuestiones de constitucionalidad, dejando al orden común los aspectos de legalidad, no es raro observar algún fallo (en amparos directos), donde se otorguen efectos totales para que el juzgador común emita su resolución en cumplimiento de aquél, bajo lineamientos bien determinados que no podrá rebasar; ello con el objeto de evitar el vaivén de los expedientes entre la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado.

El principio a estudio tiene diversas excepciones, que hacen procedente al amparo aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios; estas excepciones son las siguientes:⁽⁴⁵⁾

44. ARRELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. Pág. 350.

45. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Especialización Judicial, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F., 1988, Págs. 32-35.

a) *Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación, de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Ello tiene fundamento legal en el Artículo 73, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.*

Lo anterior obedece a la materia de los actos reclamados, que hacen urgente la interposición del amparo, debido a que los valores trastocados con la conducta de la autoridad son los más altos del ser humano, tales como la vida y la integridad corporal, valores consagrados a nivel constitucional; por tanto, si son transgredidos por conductas de la autoridad, estaremos en presencia de violaciones directas a la Carta Magna, y el juicio de amparo será procedente.

b) *Tampoco opera la definitividad si el quejoso reclama un auto de formal prisión, por lo que no es necesario agotar la apelación, recurso previsto en la ley ordinaria. Pero es necesario, si ya se acudió a ella, que el promovente desista de dicho recurso o bien espere a su resultado, antes de promover el amparo para que sea procedente este último. Nuevamente hacemos hincapié en que esta excepción se fundamenta en el hecho de invocar violaciones directas a la Carta Magna, pues el auto de formal prisión se encuentra contemplado en el Artículo 19, que establece los requisitos que debe contener el mismo, y en el supuesto de que la autoridad judicial no cumpla con ellos, estaremos nuevamente en presencia de una violación directa a la Constitución.*

El maestro Burgoa,⁽⁴⁶⁾ agrega que en materia penal tampoco es aplicable la definitividad tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, otras contravenciones directas a los Artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental.

- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.*

Ello tiene sustento en la tesis jurisprudencia número 139, visible en la página 416 del apéndice 1917-85, Cuarta Parte, que a la letra es como sigue: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

También estamos en presencia de una violación directa del Artículo 14 Constitucional, que implica la pérdida de derechos sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, sin haber sido previamente oído y vencido en juicio.

46. BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. cit. Pág. 287

Pero si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, debe promoverlo, pues si no lo hace el amparo ser improcedente; o bien puede esperar hasta que haya precluido el plazo para hacerlo y promover el juicio de garantías aduciendo la falta de emplazamiento.

d) En materia administrativa para el caso de terceros extraños a juicio, de conformidad con el Artículo 107, fracción VII de la Constitución. Ello obedece a la misma razón que el inciso anterior, pues si el quejoso no puede echar mano de los recursos ordinarios por ser extraño a juicio, ello hace procedente el juicio de garantías.

e) Tampoco es necesario que se agoten los recursos necesarios en el caso de falta de fundamentación del acto reclamado, que evidentemente viola el Artículo 16 de la Carta Magna, por lo que nuevamente se configura una violación directa a ella. Esto es obvio, pues el gobernado debe conocer perfectamente cuál es el precepto y la ley que sirve de apoyo a la autoridad para emitir el acto reclamado, y ante tal omisión se le coloca en un total estado de indefensión.

Dicho criterio ya ha sido incluido en la ley reglamentaria en la fracción XV, del Artículo 73 que a la letra dice: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

f) Asimismo, cuando se reclama la ley que da sustento al acto de autoridad tampoco opera el principio a estudio, porque solamente los tribunales federales tienen la facultad de decidir si la norma es no inconstitucional.

De acuerdo a lo anterior podemos establecer que la excepción a la definitividad se presenta principalmente cuando se reclaman violaciones directas e inmediatas a algún precepto constitucional; en ese supuesto, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, pues ellos no pueden resolver dicha violación, sino únicamente las que atañen a su legalidad; asimismo se presenta cuando se impugna como inconstitucional una norma jurídica, a través de la vía de amparo. Debemos agregar que cuando se reclama una violación directa a la Constitución, debemos prescindir de indicar violaciones indirectas o de legalidad para evitar un sobreseimiento del amparo.

Para concluir el presente capítulo solamente nos resta comentar que el principio de definitividad también tiene plena cabida en el juicio de garantías, como los demás que hemos estudiado; porque el amparo es un medio extraordinario de defensa y como tal solamente debe proceder cuando existan cuestiones que no pueden ser remediadas por los medios de defensa que establezca el acto reclamado o bien que éstos ya hayan sido agotados.

CAPITULO SEGUNDO

LA DEMANDA DE AMPARO

Casi todo procedimiento judicial tiene como principio la presentación de la demanda que le da contenido y su punto final se encuentra al momento en que se dicta la sentencia correspondiente que resuelve en el fondo el problema planteado en la litis, en el presente caso al referirnos al juicio de amparo, no hay motivo para excluir esta regla, ya que tratándose del juicio de amparo directo o indirecto el primer acto procesal, que dará vida al procedimiento es precisamente la demanda de amparo que apareja por si misma la actividad de la Justicia Federal respecto del controvertido que plantea, consistente en un acto o una Ley que considera afectan las garantías del quejoso y busca como finalidad la restitución en el goce de las mismas.

En ese mismo sentido tenemos que la nota característica del amparo por comparecencia descansa en la demanda misma, puesto que es ahí donde la autoridad deja de ser un mero órgano receptor de documentos a los que en su oportunidad y con apego a la Ley dará trámite. Es aquí en donde es preciso hacer notar la importancia de los actos materia de la demanda en comparecencia, iniciándose el procedimiento haciendo a un lado inclusive el requisito de formalidad consistente en elaborar la demanda por la vía escrita, bastando la sola presencia del afectado o de cualquier persona que comparezca en su nombre ante el Juez de Distrito, para que directamente se tome conocimiento de los hechos y se inicien las actuaciones que buscarán atender al afectado para efectos de la suspensión provisional por lo pronto.

Resulta pues, que la forma como requisito de validez pierde trascendencia en este caso frente a valores humanos de una absoluta importancia, siendo que inclusive aquí encontramos la posibilidad de que sea un menor de edad quien promueve en nombre del quejoso si es que aquél se encuentra detenido, requiriéndose que con posterioridad exista la ratificación con la que hará propia la petición de amparo realizado por la tercera persona pero en su beneficio.

Los propios funcionarios públicos del Juzgado serán quienes redacten el contenido de la demanda, después de haber hecho el extracto de lo referido por el o los afectados, apegando así el contenido de los hechos al marco jurídico que en este caso como nueva excepción permite una demanda con menos requisitos que los normalmente exigidos, antojándose de tal suerte casi imposible la no admisión de la misma por falta de forma o por no encontrarse apegada a Derecho. Es en este caso en donde encontramos el ejemplo perfecto en donde se aplica el principio romano cuyo contenido expresa "Iura Novit Curia.". (47)

Por otra parte, es conveniente reflexionar sobre el comentario del Lic. Agustín Farrera(48) al momento en que en su texto, hace algunas consideraciones generales sobre el Juicio de amparo y nos dice "De todo lo expresado resulta que para interponer un amparo en contra de una sentencia civil o penal se necesita que el que haga la promoción tenga bastante conocimiento del Derecho y esto es sólo propio de la profesión de Abogado, por lo que sería prolijo dar en este estudio una relación más completa y detallada de todo lo relativo al Juicio de amparo para que se pudiera promover un recurso con éxito..." y sigue diciendo "Conviene sin embargo, tener presente que para los casos de aprehensión o de cualquier otra violencia a las personas o

47. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1952, Pág. 278.

48. FARRERA, Agustín. *El Juicio de Amparo con Exposición de Motivos*, Publicaciones Farrera, México, D.F., 1948, Pág. 137.

intereses, ordenados y ejecutados indebidamente por las autoridades, todos los habitantes de la República, pueden ocurrir en queja pidiendo la protección federal para que ésta se imparta, bastando como antes se ha dicho, que ante el Juez de Distrito o ante los Jueces del Fuero Común, en auxilio de la Justicia Federal hagan esta promoción para que el acto pueda suspenderse evitándose así de sufrir un grave daño en la persona e intereses...”

En efecto, el Juicio de amparo debido a su tecnicismo deja de estar al alcance del Ciudadano Común, siendo prácticamente indispensable la intervención del Abogado. Pero existen casos de la más extremada urgencia en donde la pérdida de tiempo, la ignorancia o mala situación económica no permiten contratar tal asesoría y es por ello que como lo señala el autor, bastará con que cualquier habitante de la República se presente ante el Juez de Distrito narre los hechos y se obtenga la suspensión provisional, nuevamente se destaca los dos móviles; lo elevado de los valores en juego y la evidente trascendencia del daño.

Basados en la breve semblanza anterior, consideramos indispensable iniciar el estudio del tema planteado, conociendo en lo posible los conceptos existentes en la doctrina sobre la voz demanda, referida finalmente al campo del amparo, ya que como se indica no es posible pensar en el juicio de amparo sin la existencia del primer acto que vendrá a darle sustrato y de la misma manera constituye las bases para la litis, motivo del juicio.

I. CONCEPTO

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, (49) define: "la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente".

Para el citado autor las notas características de la demanda de amparo son:

- Es requisito indispensable la existencia de un agraviado (quejoso) quien funge como titular de la acción.*
- Su presentación implica el ejercicio concreto del derecho de acción, al nivel de las autoridades jurisdiccionales federales en vía de amparo.*
- La finalidad que se busca con la iniciación del procedimiento constitucional es lograr la protección de la Justicia Federal.*
- La demanda, es un acto procesal, que inicia el procedimiento constitucional.*

49 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1986, Pág. 646.

Para Carlos Arrellano García.⁽⁵⁰⁾ “la demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción”.

“ En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados”.

Forman el concepto los siguientes enunciados:

- La demanda es un acto procesal del quejoso.*
- Es un acto concreto por el que se ejercita la acción de amparo.*
- El objetivo es obtener la protección de la Justicia Federal.*
- La existencia de un agravio consistente en violación de garantías constitucionales, por actos provenientes de actos de autoridad o de leyes.*

Para el maestro Héctor Fix Zamudio.⁽⁵¹⁾ “La demanda de amparo es el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determine el deber del juzgador para dictar un proveído”.

50. ARRELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1991, Págs. 233-234.

51. FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964, Pág. 116.

Resultan como comentarios:

- *Se trata del primer acto procedimental.*
- *Se refiere a un procedimiento constitucional.*
- *Es una vinculación que obliga al juzgador para que dicte un proveído.*

El concepto se integra por los elementos que siguen:

- *Es un acto material que pone en ejercicio la acción de amparo.*
- *Ese ejercicio de la acción de amparo inicia el Juicio de garantías.*
- *Por el hecho de presentarla el promovente se convierte en quejoso.*

II. CARACTERISTICAS DE LA DEMANDA DE AMPARO

NATURALEZA: Es el primer acto procesal, consistente en el hecho concreto por el cual se actualiza el derecho de acción de amparo.

AUTORIDADES: Da inicio al procedimiento constitucional, siendo la Justicia Federal la que en su oportunidad resolverá.

OBJETIVO: Obtener la protección de la Justicia Federal en contra de los actos o leyes, que han violado garantías constitucionales.

EFECTO: Vincular al Juez del conocimiento para que resuelva en definitiva, concediendo o no el amparo y protección de la Justicia Federal.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y DE AMPARO INDIRECTO

El artículo 103 Constitucional nos fija el punto de partida para la procedencia del juicio de amparo, estableciendo en sus tres fracciones los casos en que es posible promoverlo, mientras que por su parte el artículo 107 del mismo ordenamiento nos señala las reglas generales que constituyen los principios y bases del juicio de amparo, de tal suerte tenemos que posteriormente en los artículos 114 a 121 de la Ley de Amparo se regula la tramitación del amparo indirecto, mientras que en los artículos 158 a 169 del mismo ordenamiento, se dan las bases para la tramitación del juicio de amparo directo.

Artículo 103 Constitucional:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- 2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;*
- 3. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Cumpliendo con su carácter de norma reglamentaria, la Ley de Amparo, transcribe literalmente el contenido del precepto constitucional en su artículo primero, en el que da contenido y forma a la competencia para conocer de los juicios de amparo a los Tribunales Federales mientras que por separado como ya se indicó prevé la tramitación de juicios de amparo directo e indirecto, por lo que retomando nuestro tema de partida que es la demanda de amparo, pasaremos a analizar los requisitos exigidos para la admisión y trámite en cada uno de los casos.

III. AMPARO INDIRECTO, REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- 1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- 2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- 3. La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra Leyes;*
- 4. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedente del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*
- 5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1ro. de esta Ley;*

6. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1ro. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

IV. AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DEL ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO

Por su parte el artículo 166 de la propia Ley de amparo al establecer los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, establece:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

- 1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- 2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- 3. La autoridad o autoridades responsables;*
- 4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

5. La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y enumerados.

REQUISITOS COMUNES A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y A LA DE AMPARO INDIRECTO.

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. (Fr. I arts. 116 y 166 Ley de Amparo).

2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado (Fr. II arts. 116 y 166 Ley de Amparo).

3. La autoridad o autoridades responsables (Fr. III arts. 116 y 166 Ley de Amparo).

4. Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (Fr. V art. 116 y Fr. VI art. 166, Ley de Amparo).

5. Ambas en su encabezado establecen la obligación de que se formule por escrito.

DATOS QUE DISTINGUEN A LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

1. El art. 116 (L.A.) en su fracción IV requiere que se exprese; La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

- El amparo contra leyes autoaplicativas solamente puede tramitarse vía amparo indirecto.

- La protesta de decir verdad, que tiene como justificante que el Juez de Distrito no revisará constancias que deriven de todo un proceso previo, sino que contrariamente se tratará de Leyes o actos espontáneos.

2. Por su parte el artículo 166 (L.A.) en su Fracción IV requiere que se exprese; La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

- Sentencia o laudo que hubiesen puesto fin al Juicio, esta es la nota característica del amparo directo, ya que en el indirecto jamás se tomará cualquiera de estos aspectos como acto reclamado.

- Si las violaciones procedimentales son los actos reclamados, deberán precisarse y ubicarlos en la etapa del procedimiento en el que dejó sin defensa al quejoso.

3. El artículo 166 (L.A.) en su fracción V requiere la; Indicación de la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso, o que haya tenido conocimiento de la resolución.

- Siendo presupuesto del amparo directo la existencia de un laudo o sentencia que ponga fin al Juicio, deberá tenerse la base para computar el plazo concedido para presentar la demanda de amparo.

4. Artículo 116 (L.A.) Fracción VI.- Deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por Autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III (del art. 1 L.A.) se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de Autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

5. El artículo 166 Fr. VII Requiere el señalamiento de la Ley no aplicada o aplicada inexactamente, siempre que repercuta en el fondo, o si la sentencia se funda en los principios generales del Derecho.

Tanto el amparo directo como el indirecto parten de un tronco común, y como se aprecia en las notas similares es obvio las diferencias surgen en las notas que les dan sustrato a cada una y que se vuelven la materia misma del Juicio, por ello no pueden coincidir las formalidades, requisitos, plazos, etc., que separadamente son propias a las diferentes materias. Lo anterior solamente reitera el decir que el Juicio de amparo es único, y único también su objetivo, restituir al quejoso en el goce de la o de las garantías vulneradas en su perjuicio en el caso de que su demanda haya sido merecedora al final de cuentas, del amparo y protección que otorga la Justicia Federal. Lógico es tener presente que para efectos de orden y sistematización, es preciso que esta materia se subdivida y en la especie, existan a un mismo tiempo reguladas las vías de amparo directo e indirecto que coincidirán en la base fundamental y por motivo de materia de estudio y ocupación, existirán diferencias que delimitarán los momentos y casos en que es procedente el uno o el otro, pero repito siempre con unidad de naturaleza y objetivo.

REQUISITOS MINIMOS PARA ADMITIR LA DEMANDA EN COMPARECENCIA.

Como puede observarse el principio general establecido tanto para el amparo directo como para el indirecto, consisten en la presentación de una demanda escrita, sin embargo el artículo 117 en relación con el 17 de la Ley e Amparo prevé la posibilidad de que se presente inclusive la demanda por comparecencia, estableciendo en esta situación un verdadero caso excepcional para la admisión de la demanda, ya que los requisitos exigidos quedan reducidos en una manera determinante, siendo necesario reproducir textualmente su contenido para poder precisar más claramente sus alcances.

Artículo 117.-

" Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En éstos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

Ya contando con una visión comparativa de lo establecido por los artículos 116, 166 y 117 de la Ley de Amparo, estamos en condiciones de adentrarnos al campo propiamente dicho de este estudio, observando que los elementos substanciales y por lo mismo indispensables para la admisión y procedencia de la demanda por comparecencia se encuentran en la:

I. Expresión del acto reclamado;

II. La designación de la autoridad ordenadora y;

III. De la ejecutora, apareciendo como alternativo el dato del;

IV. Lugar en que se encuentra el agraviado.

Tomando en consideración que se encuentran en juego los más altos valores humanos, el legislador omite expresamente la formalidad que en este caso repito, se ve menospreciada frente a los presupuestos del artículo 17, requiriendo los datos mínimos, siendo el primero de ellos el acto reclamado, que por su parte permitirá al Juez de Distrito el análisis de los hechos que le son transmitidos en la comparecencia para finalmente determinar si los mismos pueden quedar incluidos en alguna de las hipótesis específicamente señaladas. Al efecto de poder ordenar las diligencias naturales de cada caso en particular, es necesario conocer quiénes son las autoridades ordenadoras y las ejecutoras, a las cuales en su oportunidad habrá de notificárseles la suspensión provisional otorgada en favor del agraviado, y en caso de desacato, dichas autoridades dentro del ámbito que les corresponda sufrirán las sanciones correspondientes.

Por último en lo referente al lugar en que se encuentre el agraviado es necesario resaltar que tratándose de una violación de garantías que afecta los más altos valores humanos, el Juez de Amparo pretenderá que se ponga a su disposición al agraviado, entre otras cosas para que se cumplan los efectos de la suspensión otorgada y en su oportunidad se pueda realizar la ratificación exigida si es que alguna otra persona en su nombre promovió el juicio de garantías, por encontrarse el agraviado privado de su libertad.

Puede apreciarse que en el caso en estudio, la expresión de los preceptos constitucionales violados y los conceptos de dicha violación, corren a cargo de la autoridad judicial, la cual cuenta con el conocimiento de los preceptos jurídicos, motivo por el que bastará la narración de los hechos y si estos se apegan a los presupuestos para el amparo en comparecencia, será la propia autoridad judicial federal la que en auxilio del compareciente fundará y motivará las causas del agravio.

V. FORMA PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO PRIMER ACTO PROCESAL

La regla general es que la demanda de amparo debe presentarse por escrito. A esa conclusión se llega después de leer, y relacionar el contenido de los artículos 3, 116 y 166 de la Ley de amparo y el art. 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que en sus partes relativas se pasan a transcribir.:

ARTICULO 3 DE LA LEY DE AMPARO.

"En los Juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el art. 117 de esta Ley..."

ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO.

"La demanda de amparo (indirecto) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán..."

ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.

"La demanda de amparo (directo) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán..."

Artículo 271 Código Federal de Procedimientos Civiles.-

"Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española..."

La regla general no descansa solamente en la obligación de que la demanda sea elaborada y presentada por escrito, sino que ésta además, deberá contar con todos y cada uno de los requisitos no potestativos sino obligatorios que se prevén tanto para el amparo directo como para el indirecto.

En lo referente al amparo indirecto los artículos 146 y 147 (de la Ley de Amparo) prevén" para el caso en que hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el art. 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el art. 120 el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos haga las aclaraciones que corresponda. o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si, el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso..."

Por su parte, el art. 147 del mismo ordenamiento, prevé el caso "en que no encontrándose motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá la demanda...".

La regla general subsiste a través de la sanción específica consistente en tener por no interpuesta la demanda, si es que no se cumple con los términos previstos en la prevención. Es menester aclarar que hasta aquí no aparece siquiera la posibilidad de la comparecencia, ya que el art. 146 siempre se refiere al "escrito de demanda".

En lo referente al amparo directo existen los artículos 178 y 179 de la Ley de materia, que en lo sustancial reproducen lo antes transcrito con relación al amparo indirecto, incluyendo también el comentario realizado en el sentido de que siempre se hace alusión concreta al "escrito de demanda", artículos que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Confirmando la regla general, tenemos que en el propio artículo tercero de la Ley de amparo - ya transcrito -, se establecen claramente los casos de excepción:

- Audiencias;*

- Notificaciones y;*

- Comparecencias del artículo 117.*

Nuevamente surge la pureza del Juicio de Amparo al poner en la balanza por una parte el formalismo y por la otra altos valores humanos, siendo los últimos los que triunfan para los casos específicamente aplicables, que como es evidente, casi siempre la inminencia y premura no permitirán al agraviado o a quien promueva en su nombre, formular un complejo y técnico escrito de demanda que precisa de un estudio y análisis previos así como de tiempo para su elaboración y obtención de copias.

PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela(52) en su texto sobre El Juicio de Amparo, nos dice "En la fracción primera del art. 107 Constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de iniciativa o instancia de parte agraviada..."

Lo anterior significa que no existe la oficiosidad en el Juicio de garantías, ya que es requisito indispensable que una persona afectada en su esfera jurídica constitucional, acuda ante los Tribunales Federales y en forma expresa requiera de su intervención para entrar al estudio del acto o ley de autoridad que considere afectan sus garantías.

En un sólo enunciado encontramos diversos conceptos, a saber:

- La existencia de un agravio;

52. BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Op. cit. Pág. 268

- Por ende la de un quejoso y;

- Finalmente que este quejoso incite o inicie la actividad jurisdiccional federal.

Regresando a nuestro punto de partida - La Demanda de Amparo - existe la posibilidad de relacionar el principio enunciado con el tema que nos ocupa, ya que confirmando lo dicho en páginas atrás la demanda tiene por naturaleza ser el primer acto procesal, que da vida y sustrato al Juicio de amparo y que debido a ello no es posible pensar en el Tribunal o Juez de amparo realizando una actividad judicial por si dirigida a cuestionar el apego o desapego a la Constitución de actos o leyes emanados de autoridad. Es preciso pues, que el interés jurídico no quede en una etapa de reserva mental sino que se actualice materialmente y llegue al conocimiento de la autoridad judicial de amparo.

El individuo agraviado, es decir a quien se le ha parado perjuicio debe valerse de un instrumento material que sirve de llave para abrir el procedimiento de más alta valía Jurisdiccional, el amparo.

El maestro Ignacio Burgoa,⁽⁵³⁾ sigue diciendo "Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra o viceversa...".

53. *Idem*. Pág. 268.

Recordando el equilibrio exacto que debe existir entre los diferentes poderes, este es el medio concebido para que no se vean vulnerados, sino que en cada caso se solicite la intervención de uno para equilibrar al otro que actuando en exceso ha perjudicado de camino al quejoso.

Según se desprende del enunciado de los artículos 107 Constitucional Fr. I y 4 de la Ley de amparo, basta con la instancia de parte agraviada, no requiriendo que esa instancia o primer acto procesal deba manifestarse por escrito para que tenga plena validez, cabiendo ahora la posibilidad que dicha instancia pueda traducirse en una comparecencia, no obstante acudamos al buen tino del Lic. Eduardo Pallares⁽⁵⁴⁾ que en su diccionario de Derecho Procesal Civil, señala; "La palabra instancia tiene dos excepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad; y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva...".

Lo relativo a la existencia de un agravio y en consecuencia de un agraviado que devendrá quejoso, se analizará con posterioridad en el momento oportuno.

Por su parte, el Lic. Humberto Briseño Sierra⁽⁵⁵⁾ en su libro Teoría y Técnica de amparo, al tratar sobre la pretensión se refiere a Bernhard Windscheid como el creador de ese concepto, en su afán de buscar un espacio intermedio entre el derecho sustantivo y la acción, surgen así - según el autor - varios

⁵⁴ *Idem.* Pág. 254.

⁵⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo. Tomo I.* Ed. Cajico, México. D.F., 1966. Págs. 137-138-139.

conceptos que sirven de guía ANSPRUCH que implica la tendencia del derecho a actualizarse, para la acción entendida como debate judicial con referencia especial a lo que ataca, existe el vocablo KLAGÉ, la siguiente transcripción textual nos aclarará ideas.

“Windscheid, pues, separó la acción del derecho privado, al considerar que el derecho a exigir un acto o una misión no pertenece al concepto de derecho que el orden jurídico concibe o concede; la persecución jurídica debía eliminarse del concepto de derecho subjetivo, considerado como un poder de voluntad y el derecho de acción... de ello resultó la necesidad de recurrir a una noción que llenara el vacío, así pues la ANSPRUCH (pretensión) multiplicándose los conceptos: derecho subjetivo, pretensión o razón y acción. La pretensión servía de unión entre derecho subjetivo y acción...”

Lo anterior nos lleva a entender que no corresponden a una identidad el derecho subyacente en la norma, la determinación de hacerlo valer en contra de otro por medio de las autoridades y la realización objetiva de esa determinación mediante, lo que hemos dado en llamar primer acto procesal o demanda que actualiza propiamente el derecho de acción.

El maestro Cipriano Gómez Lara⁽⁵⁶⁾ en su libro Teoría General del Proceso, establece, “La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio. Es Carnelutti quien nos da el concepto más aceptado dentro de la ciencia procesal, de la pretensión. Así, nos expone que la pretensión es... “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”. Es, entonces, la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Antes de continuar, es

56. GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Cia. litográfica Rendón, México, D.F., 1987. Pág. 6.

necesario que se precise la distinción ente la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión”.

Al referirse a la demanda Briseño Sierra⁽⁵⁷⁾ expresa “Para que la demanda se considere acto procesal y no simplemente procedimental, es menester que contenga sólo o principalmente las notas del proceso... para la diferencia entre proceso y procedimiento, bastará recordar que no existe entre ellos posibilidad de confusión por cuanto el proceso es una serie de actos proyectivos, mientras el procedimiento es la secuencia de conexiones de los actos mismos... Lo que importa es que la demanda es acto procesal en cuanto contiene una acción y una pretensión de sentencia y sigue diciendo... “Se facilita de esta manera el siguiente problema; si la demanda puede ser verbal y escrita, o sólo lo último; la promoción de amparo será demanda en virtud de la figura literaria de la sinécdoque puesto que tanto hay querella oral como documentaria, es decir, por comparecencia o por escrito; así aunque con cierta libertad técnica, podrá hablarse de demanda escrita y demanda oral o por comparecencia. En cuanto instancia, la demanda implica el primer impulso de la serie procesal o de la secuencia procedimental; pero bueno será dejar sentado que la denominación sinécdoque no abarca un número ilimitado de instancias. La demanda por extensión del término lo puede emplearse en la querella, considerando que contiene una

57 Op. cit., Pág. 125.

pretensión como en el caso de la demanda por antonomasia (de la acción procesal)... Pero el amparo, procedimiento formal, suele aludir a la comparecencia como simple medio de admisión, como el primer acto provocatorio que, determinando la obligación de conocer del juzgador, a decir en seguida de una documentación. Ello significa que el acto básico del amparo es siempre la demanda en cuanto se atribuye al autor de la conducta, por más que terceros puedan, en ciertas condiciones, provocar hasta el procedimiento de la suspensión...

Quede claro así que si bien es cierto que la comparecencia por sí misma excluye a la demanda por escrito en los casos especiales, ello no implica que no exista el levantamiento de una acta y más aún que no se deje constancia escrita en las actuaciones a las que da origen, como puede ser la concesión de la suspensión o el requerimiento de informes justificados, es oportuno entrar al estudio de los artículos que en conjunto establecen la excepción a la regla de la demanda escrita.

Como segundo caso de excepción al principio de presentar la demanda escrita, está la establecida por el artículo 118 de la Ley de Amparo que inclusive faculta la presentación por medio, por conducto de la vía telegráfica.

Como se indicó desde la introducción, el tema de la demanda de amparo via comparecencia, tiene sus bases fundamentales en la conceptualización misma de lo que se entiende por demanda y por ello era preciso conocer los diversos conceptos que en torno a ella existen, la regulación que nuestra Ley de Amparo hace sobre el tema; al prever dos tipos de procedimientos; el que se sigue si el amparo es directo y el segundo si es indirecto. Al encontrar esa doble regulación fue preciso adentrarnos a los elementos requeridos por cada uno para que la demanda tuviese su primer efecto, ser admitida y no dar lugar a prevenciones.

Tratando de conocer un poco más a fondo sus características, se pasó a la extracción de las notas comunes y las que las distinguen entre sí, para finalmente observar que el principio general adoptado por nuestro legislador es que dicha demanda debe ser presentada por escrito.

Lo anterior nos permite pasar a realizar una serie de conclusiones, que establecerán el punto de partida para los capítulos sucesivos.

CAPITULO TERCERO
CASOS EN QUE PROCEDE EL AMPARO POR
COMPARECENCIA

I. ORIGEN Y ALCANCE DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo, analizaremos el origen del artículo 22 Constitucional, para lo cual será necesario citar el artículo mencionado en la Constitución de 1857 y posteriormente el texto del mencionado artículo en la Constitución de 1917, con la finalidad de tener una mayor claridad respecto a ambos textos y hacer notar los cambios realizados al precepto legal que nos ocupa.

A) Constitución de 1857

Para conocer el origen del texto del artículo 22 Constitucional, nos remitimos a lo que expresa a la Obra Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones" (58); citando al efecto el artículo Constitucional en cuestión de la Constitución de 1857.

Artículos 22 y 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

58 ENCICLOPEDIA DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Tomo III. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Apostillas 17-18.

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, el incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

B) Constitución de 1917.

Posterior a la reforma de 1857 realizada al artículo 22 Constitucional, se llevaron a cabo otras modificaciones, como lo es en este caso, precisamente en el documento denominado “ Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916, el cual se cita a continuación.

Artículo 22 del Proyecto. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía; premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos del orden militar.

El artículo 22 de la Constitución de 1917 figura, al igual que los demás preceptos que otorgan a la persona humana derechos frente al poder público, en el capítulo I, título primero, dedicado a lo que la propia Constitución denomina "Garantías individuales".

Se refiere el artículo a la más relevante y típica consecuencia jurídica del delito: la pena.

En su primer párrafo esta norma constitucional, reconociendo un ser humano tanto en el delincuente sentenciado como en el individuo sujeto a proceso, prohíbe las inútiles, bárbaras e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de los bienes, y en cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho penal moderno (inusitadas), o que afecten a personas diversas del sentenciado (trascendentales). También proscrib el tormento de cualquier clase, al que durante siglos se recurrió como medio brutal para obtener la confesión del acusado.

El segundo párrafo, complementando el anterior que prohíbe la pena consistente en adjudicar al fisco los bienes de una persona sin que medie indemnización, establece que no se entenderá como tal la aplicación de bienes hecha por la autoridad judicial para el pago de impuestos o multas o para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito. En esta forma se dejan a salvo los derechos del ofendido para obtener la reparación del daño y los de quienes puedan reclamar la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y se evita que el contribuyente moroso arguya que el cobro coactivo de sus obligaciones fiscales constituye confiscación.

Finalmente, el artículo 22 limita la aplicación de la pena de muerte: la proscribire cuando se trata de delitos políticos y permite su imposición sólo en los casos que el propio precepto enumera.

El artículo 22 se encuentra estrechamente vinculado con los artículos 14, tercer párrafo; 18, 19, tercer párrafo; 20, fracción II, y 21, que también otorgan derechos al inculcado y al delincuente. Además, se halla relacionado con el artículo 31, fracción IV que obliga a los mexicanos a contribuir para los gastos públicos(59).

Respecto al alcance del artículo 22 Constitucional actual, el maestro Ignacio Burgoa, en su libro sobre las garantías individuales, hace referencia de la siguiente forma: en este precepto de nuestra Ley Fundamental se prevén dos garantías de seguridad de las que vamos a tratar sucesivamente.

59. ENCICLOPEDIA DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Op. cit. Aportillas 2-21

a) *La primera de ellas está concebida en los siguientes términos: " Quedan prohibidas las penas de mutilación (cerceamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva (la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado), la confiscación de bienes (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."*

Para una mejor claridad y comprensión del significado de pena inusitada y pena trascendental, nos aunamos al comentario que hace el maestro Ignacio Burgoa,⁽⁶⁰⁾ en su obra las garantías individuales: debe entenderse por pena inusitada atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no esta consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. Consiguientemente, la prohibición constitucional que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de nulla poena sine lege consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

Continúa el maestro Ignacio Burgoa⁽⁶¹⁾ definiendo por pena trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho

60. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984. Pág. 648

61 *Idem*. Pág. 649.

delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito.

La prohibición constitucional que se refiere a las penas mencionadas en el artículo 22 de la Ley Suprema adolecen de una excepción consagrada en el propio precepto, la cual está concebida en el sentido de excluir del concepto de pena de confiscación y, por tanto, de considerarla como vedada, "a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

De acuerdo con esta excepción constitucional, está permitida, en primer lugar, la adjudicación que lleva a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo.

En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuestos o multas).

De igual forma nos dice en su otra el maestro Burgoa (62) que tampoco implica confiscación de bienes el de comiso de los que pertenezcan a los servidores públicos en los casos en que éstos resulten responsables por enriquecimiento ilícito conforme a lo previsto en el artículo 109 constitucional.

b) La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 22 de la Ley Suprema se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto y a los que despee nos referiremos.

1. Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso probar imponerse a los autores de delitos políticos.

2. El propio artículo 22 constitucional faculta a las autoridades federales o locales (legislativas), según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son: traición a la patria, o sea, el atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123 del Código Penal; en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su actor cuando el país esté en guerra; parricida, esto es, el homicidio de ascendientes en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo 323 del Código Penal); homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que son calificativas definidas por los artículos 315, 316 y 319 del ordenamiento penal sustantivo; actos delictivos cometidos mediante el

62. *Idem.* Págs. 650-651

incendio, plagio o secuestro en los términos del artículo 366 del Código Penal; piratería, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento; y los delitos graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.

II. HIPOTESIS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 17

Para que sea posible adentrarnos al estudio de la tramitación procesal y características que son propias al amparo en comparecencia, es necesario que previamente sean señalados los casos que la Ley establece como hipótesis para que el quejoso por si mismo o mediante tercera persona en su nombre puedan pedir amparo, y casi en forma inmediata pueda el agraviado disfrutar de los privilegios y prerrogativas establecidas.

El artículo rector de esta figura y que en su contexto relaciona los casos o hipótesis para su procedencia, es el 17 de la ley de amparo, que como puede observarse señala casos que debido a su propia naturaleza guardan una gravedad que ameritan un tratamiento especial y sumario, para evitar que las consecuencias por la consumación lleguen a ser irreparables, pues bien, los supuestos son los que se prevén en este artículo:

Artículo 17.-

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal...

A continuación y para efecto de mayor claridad se realiza una relación numerada de los casos establecidos tanto por el artículo transcrito como por el precepto constitucional al que hace referencia, así es como aparecen como requisitos indispensables la existencia de alguno o varios de los siguientes:

- 1. Actos que importen peligro de privación de la vida;*
- 2. Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial;*
- 3. Deportación;*
- 4. Destierro;*
- 5. La mutilación;*
- 6. La infamia;*
- 7. La marca;*
- 8. Los azotes;*
- 9. Los palos;*
- 10. El tormento de cualquier especie;*
- 11. La multa excesiva;*
- 12. La confiscación de bienes y;*
- 13. Cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

El propósito del presente capítulo es determinar los casos concretos en que procede la demanda vía comparecencia o telegráfica, pero no bastando ello para conocer la importancia y la trascendencia que revisten en lo particular, se procederá a realizar algunos comentarios que permitan conocer aunque sea de una manera ligera el concepto y alcances de cada figura, por supuesto no se pretende hacer un estudio o análisis exhaustivo, sino meramente descriptivo, de esa forma y auxiliado con obras de consulta general se vierten algunos conceptos a continuación:

III. ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA.

El artículo 14 constitucional al establecer el principio de legalidad señala:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Relacionado con este precepto, el artículo 21 de la Constitución Federal prevé:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”.

Finalmente y en su parte relativa el artículo 22 del mismo ordenamiento federal prescribe:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pírata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Sin duda el valor humano de mayor entidad es la vida y debido a ello, el legislador antepone a toda costa el derecho de ser oído y vencido ante los tribunales competentes y con estricto respeto a las formalidades del procedimiento

y leyes preexistentes al hecho, por si esto fuera poco, la norma jurídica fundamental establece restrictivamente los casos en los que procederá imponer la pena de muerte, y luego entonces en vía de excepción cualquier delito no expresamente incluido en esa relación imposibilita imponerla.

A toda referencia que se hace a la muerte como sanción, siempre se le da el carácter de pena y, por lo mismo, requiere la existencia previa de un procedimiento judicial penal, del cual haya resultado que salió condenado el procesado debido a que se le comprobó la existencia del cuerpo del delito y de su responsabilidad, además de que el delito base de la condena debe ser exactamente alguna de las hipótesis previstas por el artículo 22 Constitucional.

A contrario, tendremos que constituye una evidente violación de garantías cualquier acto, que atenté a la vida, ya sea dictada inconstitucionalmente por acto deficiente del juzgador, o por cualquier acto proveniente de autoridad diferente a la judicial que pretenda privar de la vida a una persona determinada.

Por lo que se refiere al concepto vida, nos aunamos al comentario del maestro Ignacio Burgoa, (63) en su libro sobre las garantías individuales en el siguiente sentido, "El concepto vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la

63. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, Pags. 533-534.

existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad”.

IV. ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

El maestro Ignacio Burgoa⁶⁴ en la obra antes apuntada, sobre el particular externa, "En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: donde la ley no distingue no debemos distinguir. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad física o ambulatoria".

Si bien la garantía de la libertad no debe ser entendida en un sentido limitado solo a la libertad personal, si es requisito para la presentación de la demanda en comparecencia que dicha privación se de además fuera de un procedimiento judicial, por su parte la tesis jurisprudencial número 186, consultable en la página 389, segunda parte de la Jurisprudencia de 1917 a 1975, nos ilustra, diciendo:

64. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit Pág 532.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos; la aprehensión, la detención la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción - de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que - cuando esta situación cambia, cesan los efectos de - la situación jurídica anterior, pues cada forma de - restricción de la libertad excluye a las otras y, - por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior”.

En la parte relativa el artículo 16 Constitucional prescribe, “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado...”.

Las excepciones al principio son:

1. El caso de flagrante delito y;

2. En los casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguibles de oficio, existiendo la posibilidad de que sea la autoridad administrativa la que ordene la detención de una persona.

El licenciado Raúl Carrancá y Trujillo⁽⁶⁵⁾ al comentar el contenido del artículo 25 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, señala "El artículo 18 Constitucional distingue entre la "prisión preventiva" o "detención" y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad para fines solamente asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión. La segunda consisten en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente. Ambas deben ejecutarse en "sitios distintos, completamente separados" según prescribe el artículo 18 Const.". Y sigue diciendo, "El art. 20 fracc. X Const. establece que "en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención", o sea el de "prisión preventiva". No podrá prolongarse ésta "por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso", ni tampoco por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo".

En su prontuario de Proceso Penal Mexicano, el maestro Sergio García Ramírez⁽⁶⁶⁾ expresa; "En el procedimiento penal, la libertad del inculcado se restringe en uso de diversos medios. Así, desde la detención que resulta de la flagrancia - caso en que cualquier persona puede detener - o de la urgencia - en la que actúa la autoridad administrativa-, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial. En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la

65. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 123.

66. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, Págs. 78-79.

prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Empero, hoy en día en nuestro Derecho la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo, a la sanción impuesta” y sigue diciendo más adelante “Los términos detención y aprehensión no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de la autoridad judicial, detenciones, las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial” .

Queda claro que la libertad puede ser perdida en cuatro casos; aprehensión; detención; prisión preventiva o por la imposición de una pena, el común denominador de todos los casos está en el apoderamiento físico de una persona, la cual no puede trasladarse de un lugar a otro a voluntad, ya que está a disposición de una autoridad, siendo las diferencias en especie, la autoridad a cuya disposición se encuentra el detenido, el lugar en que se encontrará, si existe o no un previo procedimiento judicial, y en su caso en que etapa del mismo se detuvo a la persona y hasta cuando seguirá privada de su libertad.

A) DEPORTACION.

Con relación a esta institución, nos remitimos a lo que expresa la enciclopedia jurídica OMEBA.(67) “Con justa razón puede sostener el tratadista español Pedro Dorado Montero que todos los medios represivos de que se sirven los Estados para cumplir su misión, han sido y siguen, y podemos añadir que seguirán siendo objeto de discusiones, pero ninguno de ellos, con excepción, si acaso, de la muerte, ha provocado tantas y tan apasionadas como el de la deportación”.

67 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V'III Ed. Bibliográfica, Argentina. Buenos Aires. 1958, Pág. 698.

“Variadas son también las formas de la terminología acerca del asunto, las distintas legislaciones han intitulado de manera variada al sistema, siendo las más difundidas la deportación, “la transportación” y la “relegación” francesas. En España se conoce al método como de relegación, la deportación relegatoria o carcelaria; en Rusia, por lo menos en la antigua Rusia, se le conoció bajo el nombre de Katorga. De confinamiento se califica el sistema en otros regímenes, con numerosos aditamentos. Pero siempre, y en esencia, se tiende a establecer una forma de ejecución de las condenas que tiende a alejar de las metrópolis, aunque sea en el límite del mismo país, de expulsar de la sociedad nacional, al que ha delinquido en determinadas formas y gravedad”.

“La diversidad de denominaciones influye también para que sean muy dispares las definiciones de la deportación. Si se dijera, por ejemplo, expresa un autor, que Francia no deporta a ninguno de sus penados, habría quien disputara por exacta la afirmación y quien por inexacta. No deporta, en efecto a tenor de las leyes allí en vigor, no hace sino transportar, relegar. Pero en cuanto la cuestión se ponga a un no francés o también a los franceses que la juzguen con criterios generales y ateniéndose a otro concepto de la deportación que la nacional ya sería preciso contestarla de otra manera”.

“Innumeradas son así mismo las variedades de la pena, que admiten; a) La deportación judicial aplicada por los jueces; b) La deportación administrativa, impuesta por los gobiernos; c) La deportación penal; d) La deportación no penal; e) La deportación temporaria y f) La perpetua. Por fin carcelaria o presidial, que solamente modifican la ubicación del lugar del encerramiento, con respecto a las condenas que se cumplen en los establecimientos cercanos a las urbes”.

B) DESTIERRO

Según lo establecido por la citada enciclopedia jurídica OMEBA,⁽⁶⁸⁾ se entiende por destierro, "la pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente. Es una sanción penal casi exclusivamente reservada a los acusados de delitos de orden político, que antiguamente constituía una pena aflictiva de carácter muy grave para el desterrado, frente a la hostilidad propia del enemigo con que era observado el extranjero en los países de entonces. Además de este agravante, originado en el egoísmo y el aislamiento que sustituían toda norma de convivencia internacional entre los Estados, el desamparo acompañaban también al desterrado por la carencia total de recursos o por el lugar desolado que le era impuesto con frecuencia para residir. Estas circunstancias determinaron que, con el tiempo y a medida que se acentuaban los progresos de las relaciones internacionales, tuviera esta pena eficacia distinta y terminara en los tiempos modernos en un castigo más bien leve".

El destierro es entendido como lo hemos observado como una pena que sufren los condenados por delitos políticos, y que se traduce en una expatriación por tiempo breve a permanente, según se trate del lugar y de las circunstancias bajo las cuales se hubiese cometido el ilícito, así pues tendrá un doble aspecto, el primero consistente en dar salida de un determinado país al condenado, y el segundo consistente en negarle la entrada por un tiempo que como ya se indicó puede ser desde breve hasta permanente.

68. *Idem*. Pág. 729.

C) LA MUTILACION.

Para conocer el significado que encierra esta pena prohibida absolutamente, por el artículo 22 de la Constitución Federal, atenderemos a una obra de consulta general que es el diccionario ideológico de la lengua española,⁽⁶⁹⁾ que en la voz mutilación, señala "acción y efecto de mutilar o mutilarse", y por separado al referirse a la voz mutilar nos dice que es "cortar un miembro o una parte del cuerpo y más particularmente del cuerpo viviente, cortar o rebajar una parte de cualquier cosa".

Atendiendo a la naturaleza de la mutilación nos encontramos que se trata de una pena y, por ello, es consecuencia de un previo proceso penal, que al concluir condena al procesado a que sufra una pena física directamente en su cuerpo, y que habrá de traducirse en que se le corte algún miembro o en general se le afecte cualquier parte de su cuerpo, violándose de esa forma su integridad física lo que se traduce en una lesión.

El artículo 22 Constitucional atinadamente proscribire la imposición de penas que redunden en una mutilación, ya que por separado en nuestro sistema jurídico existe previsto el delito de lesiones para aquellos casos en que una persona cause a otra heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y en general toda alteración en la salud y de cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, de esa forma continúa con la lógica al no permitir mediante la existencia de un delito que los particulares atenten a la integridad física de otro y también por mayoría de razón, las autoridades no deberán imponer sanciones que aparejen tales consecuencias.

69 CASARES, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española Ed. Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1959, Pág. 577.

D) LA INFAMIA

El diccionario ideológico de la lengua española(70) nos expresa que se entiende por infamia" el descrédito, deshonra. Maldad, vileza. Purgar la infamia. Ratificar un reo en el tormento la declaración hecha por él contra su cómplice".

Por lo anterior pena infamante es aquella que desacredita o deshonra a una persona, que trae como consecuencia un daño moral difícil de reparar.

E) LA MARCA

El diccionario ideológico de la lengua española(71) indica que marca significa "señalar a alguno o advertir en él una calidad especial".

Lo anterior nos permite pensar en que la marca es propiamente el resultado de señalar a alguna persona de cualquier forma, que permita distinguirla de las demás, lo anterior desde luego no se refiere a menciones honoríficas, sino por el contrario busca imponer al marcado una seña de tal forma evidente que lo distinga de todas las demás personas, lo que acarrea su rechazo social.

70. *Idem. Pág. 472.*

71. *Idem. Pág. 539*

F) LOS AZOTES.

El mismo diccionario al que hemos venido refiriéndonos,⁽⁷²⁾ nos enseña que por azote se entiende "Pena que consistía en azotar públicamente al reo montado en un burro".

Son penas inferidas directamente en el cuerpo del reo, que traen como consecuencia la existencia de lesiones que en algunas ocasiones llegan a quedar cicatrices perpetuas.

G) LOS PALOS

El diccionario del que nos venimos auxiliando,⁽⁷³⁾ nos menciona que por palo debe entenderse "Golpe que se da con un palo, último suplicio que se ejecuta en un instrumento de palo, como la horca".

H) EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE

"Tormento, es la acción y efecto de atormentar o atormentarse. Dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar" ⁽⁷⁴⁾.

Dando secuencia a lo anterior, no es posible entender en nuestros tiempos la existencia de medios cualquiera que sean tendientes, a arrancar el reo mediante el uso de violencia una determinada declaración o confesión.

⁷². *Idem*. Pág. 91.

⁷³. *Idem*. Pág. 613.

⁷⁴. *Idem*. Pág. 822

D) MULTA EXCESIVA.

El artículo 21 Constitucional establece las autoridades competentes para imponer multas y por otra parte establecer los límites que no deben ser rebasados, en su parte relativa señala "Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permitirá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

J) CONFISCACION DE BIENES

Es el artículo 22 de la Constitución Federal en su segundo párrafo el que establece a contrario sensu el caso de la confiscación de bienes, al decir que "no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el de decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

Sobre todos los casos anteriormente señalados puede observarse una constante a proteger al individuo, mediante la existencia previa de un procedimiento legal, en el que haya sido oído y vencido en juicio, mediante la aplicación de las normas aplicables al caso exacto y cuya vigencia sea anterior al mismo, con lo anterior esperamos haber cumplido el objetivo de mencionar de una forma somera lo que debe entenderse por cada uno de los opuestos indispensables que requiere el artículo 17, ya que no es posible hacer constante referencia a dicho precepto sin conocer su significado.

V. PRINCIPIO GENERAL DE LA DEMANDA ESCRITA

Ha quedado señalado que el principio general imperante en cuanto a la presentación de la demanda de amparo, es que debe realizarse por escrito y no sólo eso, sino que además debe cumplirse con los requisitos propios a los artículos 116 ó 166 de la Ley de Amparo, según se trate de Amparo Directo o Indirecto. Como excepción al principio apuntado, la propia Ley establece dos casos en los cuales se permite la presentación de la demanda de amparo por medio diferente a la vía escrita:

- 1. Por comparecencia y;*
- 2. Mediante el uso del Telégrafo.*

VI. EXCEPCIONES A LA DEMANDA ESCRITA

En lo referente a la demanda por comparecencia, encontramos que los artículos rectores de este supuesto son el 17 y el 117 que en su texto establecen:

A) EXCEPCION DEL ARTICULO 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; el no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

SON PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA EXCEPCION

- Que el agraviado se encuentre sufriendo la lesión de sus garantías Constitucionales, por cualquiera de los casos señalados por el citado artículo 17.*

- Que el propio agraviado se presente ante el Juez de Distrito, o Juez Auxiliar, o que lo haga un tercero en su nombre (si es que se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo).*

- Que de los hechos narrados, el Juez de Distrito o el Juez Auxiliar, consideren que el agraviado sufre alguna de las hipótesis del artículo 17.*

ALACANCES

- *El Juez de Distrito o el Juez Auxiliar harán constar la comparecencia del promovente, y dictará las medidas para obtener la comparecencia del agraviado.*
- *Se requerirá al agraviado, en su caso para que ratifique la demanda presentada en su nombre por tercera persona no siendo su representante legal.*

REQUISITOS

Las exigencias del artículo 116 se reducen notablemente por el artículo 117.

B) EXCEPCION DEL ARTICULO 118.

"En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia Local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo".

Son presupuestos para que opere la excepción:

- *Que se trate de un caso que no admita demora.*
- *Que el actor (quejoso) encuentre algún inconveniente en la Justicia local...*

Alcances:

- *Puede pedirse amparo, la demanda se puede transmitir vía telegráfica.*
- *Puede solicitarse ante el Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado buscando con ello, que no se consumen los efectos irreparablemente y se quede sin materia el amparo.*

Requisitos:

- *La petición debe hacerse a un Juez de Distrito.*
- *Si lo que se promueve es la demanda vía telegráfica, ésta deberá contener todos los requisitos exigidos como si se presentara por escrito, no goza del beneficio de brevedad y sencillez de su planteamiento.*
- *Deberá ratificarse la petición por escrito por el quejoso en un término de tres días.*

VII. DIFERENCIAS ENTRE LA DEMANDA POR COMPARECENCIA Y LA DEMANDA VIA TELEGRAFICA.

- 1. La que se realiza por comparecencia goza del beneficio de sencillez y brevedad al exigirse menos requisitos, que los ordenados por el artículo 116, en el otro caso deben satisfacerse todos los elementos como si se presentare por escrito.*
- 2. La que se hace por comparecencia señala en forma expresa los casos en los que procede, en el otro se nos deja en la vaguedad del concepto "casos que no admitan demora" lo que da lugar a confusiones.*
- 3. La ratificación de la demanda telegráfica debe hacerse por escrito, mientras que en la comparecencia no se establece una forma específica entendiéndose que inclusive, la ratificación también se podrá hacer mediante comparecencia.*
- 4. No es requisito de procedibilidad que el quejoso encuentre inconveniente en la Justicia local para la demanda en comparecencia.*
- 5. De no ratificarse la demanda telegráfica existe sanción para el promovente, lo que no acontece para la comparecencia, siempre que el caso que no admitiese demora no fuera alguno de los señalados por el artículo 17 de la Ley de Amparo.*

En el caso de la demanda telegráfica, la forma no pasa a segundo término, sino que solamente es flexible ya que finalmente se solicita la

ratificación escrita y desde antes la demanda deberá contar con los requisitos exigidos por la Ley dándose así la posibilidad de que se deseche por no estar apegada a Derecho, en otros términos el Juez de Distrito continúa en su papel de órgano pasivo receptor de demandas a las que dará trámite, pero en las cuales no intervienen activamente para su redacción como si sucede en la demanda en comparecencia.

Por otra parte, el artículo que dentro de la Ley de Amparo regula el trámite a las gestiones telegráficas es el 23 que para mayor claridad se transcribe:

VIII. ARTICULO 23, SU CONTENIDO

“Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1ro. de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Pueden promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir,

sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demanda amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario en las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará en la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...".

Los principios que podemos extraer del texto transcrito son:

- No hay día ni hora inhábil para promover (presentar la demanda de amparo) si se trata de alguno de los siguientes casos; peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.

- No hay día ni hora inhábil para hacer cumplir la suspensión concedida en cualquiera de los casos anteriores.

- Los mensajes que se hagan en el trámite para presentar la demanda o con relación a la suspensión serán sin costo para el Gobierno, los interesados y las comunicaciones de las autoridades que conozcan de la suspensión. La desobediencia se encuentra penada bajo los delitos de resistencia de particulares y desobediencia.

IX. COMPARACION ENTRE LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 17 Y 23

Tanto el artículo 17 como el 117 de la Ley de Amparo ya aparecen transcritos, por lo que me remito a sus textos para que sea posible su comparación con los artículos 23 y 118 de la misma Ley. Para que se pueda promover el amparo vía telégrafo es preciso que mediante el acto de autoridad se presente "un caso en que no se admita demora" como lo prevé el artículo 118, dicha expresión no es muy feliz para efectos prácticos ya que su vaguedad queda sujeta a Juicios subjetivos, pero este artículo no debe interpretarse aisladamente ya que por su parte el artículo 23 prevé los presupuestos para que procedan las promociones por conducto telegráfico, así como el procedimiento correspondiente e inclusive las sanciones para el caso de desobediencia.

El citado artículo 23 señala que la demanda telegráfica procede cuando la violación de garantías sea cualquiera de las siguientes:

- 1. Peligro de privación de la vida;*
- 2. Ataques a la libertad personal;*
- 3. Deportación;*
- 4. Destierro;*
- 5. Alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional;*
- 6. Así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales.*

Ahora es posible señalar que los cinco primeros casos coinciden casi totalmente con lo que prevé el artículo 17, para el amparo en comparecencia y solamente aparece como diferencia al sexto que es referente a "la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales".

Por lo anterior, el quejoso tiene a su favor la posibilidad de optar entre presentar su demanda; por escrito; por comparecencia o mediante la vía telegráfica, según convenga a sus intereses y de acuerdo con la situación que en el momento se le presente. Como puede observarse el punto de partida es la existencia de un acto de autoridad violatorio de garantías pero no cualquiera, sino de los que de consumarse afectan los más altos valores humanos, siendo la decisión del quejoso la que privará para que el Juicio Constitucional sea iniciado, debe quedar claro que cada una de las opciones conlleva un trámite diferente que en forma básica redundan en diferencias de tiempo y facilidades al quejoso, que son factores importantísimos para evitar la consumación del acto reclamado.

El texto de los artículos 117 y 118 es potestativo, ya que no obliga a utilizar la vía de comparecencia o de telégrafo para la presentación de la demanda, por el solo hecho de que la violación de garantías caiga en alguno de los supuestos antes expresados, sino que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la determinación del quejoso para que el primer acto procesal del Procedimiento Constitucional sea de una u otra manera.

Pero independientemente de lo anterior como excepciones que son a la regla general, la comparecencia y el telégrafo son recursos de emergencia en donde la inminencia de que se consume definitivamente el acto reclamado, precisa de medios casi inmediatos y dando aspectos como la formalidad salen sobrando al momento en que se les pone en la balanza frente a los perjuicios causados.

Ya se dijo que prácticamente son los mismos presupuestos para la comparecencia y el uso del telégrafo, por lo que al existir las mismas

circunstancias deberían existir los mismos principios de rapidez y la nula formalidad para su aceptación y trámite, pero en la realidad y sobre todo por el propio imperativo legal la demanda por telégrafo sufre de un trato mucho más estricto al no permitirse que solamente se satisfagan los requisitos mínimos indispensables del artículo 117, sino que de reunirse los requisitos fijados en la regla general para la demanda escrita, de esta manera puede hacerse negatoria la casi inmediata suspensión que pudiese otorgar el Juez de Distrito, ya que en aplicación estricta del artículo 118 al no reunirse todos los requisitos, deberá prevenir al quejoso para que aclare o adicione la demanda inicial "dentro del plazo de tres días", el punto concreto es que en el intermedio en el que no se concede la suspensión, el acto pudiese consumarse irreparablemente dejando insubsistente la materia de amparo, es por ello la preocupación de que ante la sola posibilidad de que ello pueda suceder la técnica establecida por la Ley es reprobable.

A pesar de todos las similitudes en los presupuestos para promover en comparecencia o por telégrafo, debe señalarse que en lo referente al caso en que se presenten ataques a la libertad personal, la demanda por telégrafo se puede presentar a pesar de que se trate de una privación de libertad proveniente de procedimiento Judicial o de otro que no sea Judicial, mientras que para la comparecencia solo procede si la privación de libertad resulta de un procedimiento que no sea Judicial.

Es necesario insistir en que no es posible entender que se requiera sean satisfechos los requisitos del artículo 116 para la demanda escrita y no así solamente los del 117, simplificados como ya se ha dicho, para la admisión lisa y llena de la demanda telegráfica.

Tal vez lo anterior se refiere a seguridades que busque tener el Juzgador, ya que cualquier persona puede acudir a la Oficina de telégrafos y solicitar el amparo y protección.

Federales, con nombres y/o hechos falsos, con el sólo deseo de motivar la actividad Judicial injustificadamente ya que debemos recordar, el Juez y los empleados del Juzgado no tendrán contacto personal con el promovente ni podrán formularle preguntas al efecto de que se cumplimenten los hechos y seguidamente se evidencié un acto reclamado de los previstos para estos casos, sino que por el contrario, solamente llegará a las manos del Juez en Telegrama, del cual se le dio vista por el secretario de acuerdos, para que se acuerde lo conducente.

Nuestra preocupación se encuentra precisamente en este momento, en donde el Juez puede prevenir al promovente que a pesar de que si hubiese reunido los mínimos requisitos del artículo 117, no satisfizo íntegramente los del 116, ambos de la Ley de Amparo. La resolución en este caso se dirigirá para prevenir al promovente al efecto de que subsane la omisión o imprecisión, según el caso.

Pensando que el acto reclamado sea el peligro de privación de la vida, si llega a consumarse los efectos son de imposible reparación y de esa manera desaparece la materia del amparo, es por ejemplo en esta situación como en cualquiera de las otras hipótesis donde resulta incomprensible que ante las situaciones iguales no priven los mismos principios, ya que por seguridad o tal vez para evitar el exceso de trabajo se da preeminencia a la forma en sacrificio del quejoso.

Otro elemento consagrado en el artículo 118 es que el promovente encuentre algún inconveniente en la Justicia local, este enunciado por

se excluye la posibilidad de la Justicia auxiliar para el trámite de amparo, ya que de manera exclusiva podrá tomar conocimiento del procedimiento vía telegráfica el Juez de Distrito. Tal vez el sentido de la inconveniencia en la Justicia local se refiere a la parcialidad perjudicial para el quejoso, por ejemplo en el caso en que la orden de privación de la libertad provenga del propio Juez de primera instancia del lugar, ya que como se recordará el artículo 23 no distingue y, por ello, es admisible que el acto que atenté contra la libertad personal provenga de Autoridad Judicial inclusive.

Lo que si es seguro, es pensar que el ánimo del legislador fue dar un trámite casi inmediato para los casos en cuestión, para evitar la lesión de los bienes jurídicos en juego, lamentablemente no se han realizado reformas que permitan hacer operante y efectiva esa idea. Inicialmente el Telégrafo en ausencia del Teléfono y en general de vías de comunicación accesibles. Tuvo un papel de indiscutible importancia, pero en nuestros tiempos las distancias via carretera, aérea o fluvial se han acortado, además de que el poder Judicial se ha multiplicado y de esa manera puede existir un acceso más directo.

No obstante lo anterior, las hipótesis tantas veces señaladas, son de peligro y ello implica que se dan bajo circunstancias de urgencia. La idea de una reforma tiene por objeto fortalecer estos aspectos y no ver con tristeza que hay lugar a que plenamente el Juicio de amparo llegue a ser nugatorio aquí.

Resulta llamativo el comentario del maestro Alfonso Cruz Burguete⁷⁵ que hace en el Manual del Juicio de Amparo, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "Según datos estadísticos de

⁷⁵ CRUZ BURGUETE, Alfonso. *Manual del Juicio de Amparo*. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México, 1988. Pág. 184

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aproximadamente el 60% del total de los amparos que se promueven son en materia penal... ”.

Lo anterior reflexión la dirigimos a pensar que no podemos decir que nos encontramos frente a figuras del siglo pasado, que si bien tuvieron aplicación en su momento, han dejado de tener justificación puesto que el tiempo las relegó, sino que por el contrario, es de generalizado conocimiento que aún en la actualidad son muy frecuentes los casos de privación de libertad por Autoridades administrativas, en un marco de incomunicación y que por otra parte en los lugares de detención clandestina tienen plena vigencia los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Así pues, nos encontramos frente a frente con una problemática tangible que lamentablemente el paso del tiempo no ha desaparecido, pero también es cierto que las armas o recursos a la mano han dejado de ser lo efectivas que se desea por su inoperancia por ende, se preciso cumplir con una nota propia al Derecho, la dinámica.

La práctica existente en el Distrito Federal, consiste en dejar siempre un Juzgado de Distrito en materia penal que estará en turno, por lo que en el lapso correspondiente deberá recibir todas las demandas de amparo, que en su materia le presenten y además dará seguimiento a las mismas hasta sus últimas consecuencias.

Es de resaltarse que debido a que vivimos en una de las Ciudades más pobladas del mundo, el cúmulo de demandas que se reciben en un turno, es excesiva y por eso no es posible humanamente cumplir con el contenido del artículo 23, en lo referente a que cualquier día y hora son hábiles para recibir la demanda,

ya que el servicio de recepción normalmente se suspende a las 15:00 o 16:00 horas, para de esa forma poder dar trámite a lo recibido en ese día. Cabe hacer la observación de que normalmente el trámite de las demandas recibidas, se da atendiendo a un estricto orden numérico de recepción y no así, atendiendo a la gravedad de los casos planteados, situación que debe ser resuelta mediante el encargo de estos casos en forma especial y preferente a los funcionarios del propio Juzgado, ya que no es posible relegarlos.

El contenido básico de nuestra preocupación, lo sintetiza al maestro Ignacio Burgoa⁽⁷⁶⁾ al comentar el texto del artículo 117 de la siguiente manera, "Como se ve, en los casos a que se refiere este precepto, no es necesario que el agraviado formule los concepto de la violación respectivos, dispensa que probablemente consignó el legislador para facilitar a los neófitos en Derecho, que no se encuentran en desahogada situación económica, la facción de la demanda de amparo en circunstancias y condiciones urgentes, como son las aludidas de tal manera que no se vieran obligados a acudir a un abogado para tal efecto".

"En cuanto a la forma de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también de salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la constitución federal, la demanda de amparo podrá formularse en comparecencia. (art. 117, última parte de la Ley de Amparo)".

76. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed Porrúa, S.A., México, 1986. Págs. 648-649.

CAPITULO CUARTO

TRATAMIENTO LEGAL DE LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARECENCIA

Este es el momento preciso para ocuparnos del tratamiento que nuestra Ley de amparo da para el caso en que plantee una demanda de las consagradas en los artículos 17 y 23 del propio ordenamiento, ya que en razón de las características de urgencia es obvio que no puede darse un tratamiento común y corriente, como si se tratase de cualquier asunto que no conlleve la misma trascendencia que los previstos por dichos ordenamientos.

Las bases quedan establecidas en forma clara a través de muy variadas excepciones a las reglas generales, que son aplicables al resto de los casos.

Para iniciar tenemos que en lo relativo a la capacidad y personalidad para promover el Juicio de Amparo, el artículo 4º establece la regla general y seguidamente hace excepción para el caso de que se tratase de una causa criminal, presupuesto este en el que bien caven las hipótesis de los artículos 17 y 23 relacionados con el primeramente citado, así como que si la Ley hiciese excepción expresa.

I. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 4º

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento

o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este precepto hace distinción expresa entre dos momentos procesales independientes entre sí, el primero relativo a la iniciación misma del procedimiento a través del primer acto procesal que como ha quedado dicho es la demanda de amparo y; un segundo consistente en el seguimiento y trámite del mismo hasta las consecuencias últimas, de la misma manera es posible observar que en este segundo caso ya no es posible que si bien una tercera persona realizó la petición de amparo por el agraviado, sea dicho tercero quien se encuentre legitimado para seguir adelante actuando en favor del agraviado, salvo el caso de que de las mismas constancias aparezca que es representante legal o defensor del agraviado.

Como más adelante podrá observarse, inclusive las gestiones de tercero a favor del agraviado deben presentarse dentro de un marco determinado de circunstancias y más aún, en preciso que el propio agraviado las ratifique ya que de no ser así no surtirán sus efectos.

II. REGLA Y EXCEPCION, PARA LA INICIACION DEL JUICIO DE AMPARO

REGLA GENERAL para el caso de la iniciación del Juicio de Amparo.

Unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por medio de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal.

EXCEPCION

Podrá promoverlo inclusive algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta Ley lo permite expresamente. Esto significa que no es preciso que al promovente le perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, sino que bastará para que opere este caso de excepción que la Ley de una manera precisa lo permita, aspecto que más adelante será tratado.

El referido artículo 4° de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 Constitucional Fr. I, establecen dos principios en materia de amparo, como lo señala el Lic. Arturo Serrano Robles En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es sólo puede surgir a la vida jurídica por el

ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional, del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4° de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que - el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclamen, pudiendo hacer por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal-, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la Ley lo permita, como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover juicio, podrá serlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma Ley.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 Fr. I Constitucional y 4° de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclame.

Ahora bien, por agravio deben entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada concretamente en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético - en esto estriba lo directo del agravio-. Los actos simplemente probables no engendrarán agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

El artículo 4° al cual ya se hizo referencia, en su texto contempla la posibilidad de que a una persona extraña o pariente puede interponer el amparo a nombre del agraviado, siempre que la Ley de manera expresa lo permita, es el artículo 17 de la Ley de Amparo la que da precisamente las bases de partida para que dicha hipótesis sea actualizarla, al señalarlos:

A) EXCEPCION QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA EXCEPCION

Como queda dicho, es indispensable que: 1.- El agraviado se encuentre sufriendo de algún acto de los mencionados; 2.- Y que a virtud de ello esté imposibilitado para promover el amparo por sí mismo, lo que nos hace pensar en la detención e incomunicación del agraviado. Es así como cualquier persona en nombre del imposibilitado para pedir amparo y que este en alguna de esas hipótesis, puede presentar la demanda de amparo, teniéndosele por capaz y legitimado para ello aún cuando como el propio artículo lo prevé, sea un menor de edad quien lo solicite.

En este caso el punto concreto es que para efectos de iniciación del Juicio de Amparo, se deja a un lado la regla general sobre capacidad y legitimación de parte, para permitir que de una forma excepcional aún el menor de edad, pueda promoverlo, situación que no sería concebible siquiera en el caso del Derecho Civil.

Es indispensable que dadas las circunstancias del promovente, cause convicción en el juzgador tanto de que se trata de una de las causas previstas en el artículo 17, como que el agraviado está imposibilitado, ya que en ausencia de alguno de ambos presupuestos la excepción señalada no prospera y por lo mismo puede darse lugar a un deshechamiento. Es claro también que los hechos al no constarle al Juez de distrito antes de que la autoridad responsable rinda su informe, dará entero crédito a los planteamientos del quejoso, con la consecuencia de tomar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, quien por su parte podrá ratificar o no lo realizado por el tercero en su favor.

Quedando satisfechos los dos requisitos y lograda la convicción el juzgador de que está en el caso de excepción, independientemente de que se trate de comparecencia, de vía escrita o telegráfica, se dará entrada a la demanda con la consecuencia contada, que consiste en hacer todo lo que sea necesario para obtener la comparecencia del agraviado, luego entonces ya tuvo eficacia el primer acto procesal puesto que se ha iniciado la actividad jurisdiccional.

LA RATIFICACION DEL AGRAVIADO

Presupone que los medios de que se ha valido el Juez de Distrito han sido eficientes, y de esa manera se ha logrado la comparecencia ante el Juez Constitucional del agraviado, a quien en ese momento se le impondrá de que una tercera persona en su favor ha presentado ante ese Juzgado una demanda por la que solicita, le sea concedida la protección y el amparo de la Justicia Federal, para que una vez conocedor de ello decida ratificarla o no según convengan sus intereses, por lo que se pueden presentar dos posibilidades:

I. Que la ratifique con la consecuencia de que se tramite el Juicio, es decir, que el agraviado la haga suya, como si él mismo la hubiese presentado y de esa forma se abre paso ya a la segunda hipótesis del artículo 4° antes comentado, referente al trámite o seguimiento que sólo podrá hacer el propio agraviado, su representante legal o por su defensor, si es que los designa. Es posible así que el tercero además siga adelante con el trámite de juicio con el carácter de representante legal o como defensor, pero no así todavía como persona totalmente ajena por que para el seguimiento la regla de capacidad y legitimación regresan a los cauces generales, y en el caso de que no se haga tal designación a favor del tercero, éste habrá concluido su intervención para abrir paso al que en lo sucesivo se vaya a hacer cargo.

2. *Que no la ratifique, con la consecuencia de que se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado, como puede verse la excepción no llega hasta el absurdo de que la demanda se tenga por vigente aún en contra de la voluntad del mismo interesado imponiéndosele consecuencias que no desea o que no considera conveniente a sus intereses.*

NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO

Es posible que a pesar de que el Juez de Distrito haya realizado todas las medidas tendientes a obtener la comparecencia del directamente agraviado, ello no sea posible y por lo mismo no se puede realizar la ratificación o la negativa a ratificar. En este caso el procedimiento seguirá inclusive hasta que se haya resuelto sobre la suspensión, caso en el que se suspenderá el procedimiento en lo principal y que consignará los hechos al Ministerio Público. Siguiendo con las observaciones en el sentido de que el amparo promovido bajo las circunstancias del artículo 17 de la Ley de la materia tiene un tratamiento benévolo, nos encontramos una nueva excepción que se establece al principio de que el término para interponer el amparo es de 15 días.

III. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO

Artículo 21 de la Ley de Amparo.-

El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho términos se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Este precepto deja ver dos partes cruciales para que el primer acto procesal sea eficaz; la primera establece que existe un plazo de 15 días para la interposición del amparo siendo categórico su texto y; el segundo aspecto nos establece las partes para conocer el punto de partida para el cómputo del mismo plazo ya que de no contar con esos elementos esa regla general sería ineficaz puesto que bastaría el hecho de que el agraviado manifestará que acaba de enterarse del acto reclamado para que nunca se corriese la prescripción en su contra.

La importancia de lo que se comenta se proyecta en los siguientes artículos:

Artículo 73.-

El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218...

Artículo 74.-

Procede el sobreseimiento:

Fr. III. Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

EXCEPCION

Artículo 22.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el capítulo anterior;

Fr. II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armadas nacionales.

En estos casos la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Como se observa la beligerancia es ilimitada ya que las frases "en cualquier tiempo", no admite ser condicionadas por días y horas inhábiles o por circunstancias propias a las autoridades que no deben perjudicar al agraviado para no recibirse la demanda y darle el trámite correspondiente. Resulta de esa suerte que el agraviado o la persona quien promueva en su nombre, tendrán abierto el

universo de la disponibilidad, seguida de agilidad ya que los casos plasmados no admiten demora alguna ya que de acuerdo con su naturaleza el destiempo puede acarrear consecuencias desastrosas, es así como la forma no solo queda relegada sino insubsistente para las hipótesis a que nos referimos.

Dando secuencia a lo amputado nos demos cuenta que precisamente con relación a los días y horas en que los tribunales deben operar, se prevén los días y las horas hábiles, fuera de las cuales será posible actuar siempre que se cuente con una expresa habilitación de días o de horas que no sean hábiles para tal virtud.

EL PRINCIPIO GENERAL

Queda establecido por el artículo 23 de la siguiente forma:

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre.

Pero así como se prevé la regla aplicable en los demás casos, en el propio precepto se prevé la:

EXCEPCION

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Este segundo precepto entendido y relacionado con el artículo 22 fracción segunda antes transcrito, nos evidencia la franca intención del legislador de que el agraviado o la persona a quien promueva en su nombre no encuentre limitaciones por reglamentos internos de trabajo de las autoridades judiciales o cuales quiera otras que en auxilio de las primeras, deban intervenir para el trámite de la demanda.

El artículo 23 en cita, es muy extenso y rico en contenido para la materia en estudio, ya que no solo se ocupa de establecer la existencia de días y de horas hábiles para actuar, así como de apuntar sus excepciones sino que también comprende claramente la previsión de obligaciones para entidades administrativas que, deben prestar las mas amplias facilidades si es que se recurre a ellas invocando encontrarse en alguno de los casos urgentes que preceptúa y es así que en lo relativo dice:

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas

del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigara con la sanción que el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia”.

Tomando en cuenta que esta ordenado que no existen días y horas inhábiles para promover el amparo en los casos referidos, las entidades administrativas también deben estar obedientes a prestar las facilidades al promovente para la transmisión de los mensajes que van desde la demanda misma hasta las relativas a la suspensión, siendo el único requisito que se este al presentarse la demanda en alguno de los casos específicos de urgencia concretamente determinados. Consideramos que para dar una mayor utilidad al precepto y conllevar su eficacia es preciso dar capacitación mínima a los empleados y a los citados organismos y además que se cuente con guardias permanentes, o al menos establecer con conocimiento del público en general una o más oficinas que si brinden el servicio en todos los términos comentados, ya que ante la ausencia de cualquiera de dichos presupuestos, nos encontramos ante el grave riesgo de hacer negatorio del precepto, a manera de ejemplo basta decir que con la sola falta de conocimiento o pobre criterio de alguno de los encargados de oficina, para no permitir la transmisión gratuita o bien, para no proporcionar el servicio fuera del horario de oficina.

Siguiendo con la idea de que se busca la expedita impartición de Justicia y que para mayor eficacia, se busca resolver sumariamente la situación jurídica del agraviado por alguno de los casos graves en cuestión, se tiene la posibilidad de auxiliarse también del telégrafo para la práctica de notificaciones como se entiende después de leer los artículos 23 y 31 de la ley de la materia.

Artículo 31.-

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuera necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 fracción primera de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley.

PRINCIPIO GENERAL

El artículo 28 de la Ley de Amparo prevé como medios para la práctica de las notificaciones, los que siguen:

- 1. Por oficio;*
- 2. Personalmente y;*
- 3. Por lista.*

EXCEPCION A LA REGLA

En los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, podrá inclusive practicarse por la vía telegráfica a las autoridades responsables. Esto evidentemente busca la celeridad a los procedimientos para evitar que el paso del tiempo pueda empeorar la situación jurídica del agraviado.

PRINCIPIO GENERAL

Se establece diciendo que tratándose de amparo indirecto, en los términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito. Lo anterior obedece a que dichos jueces guardan una doble función al mismo tiempo ya que por una parte atienden los procedimientos ordinarios en materia federal y por la otra dan trámite a los juicios de amparo indirecto que les son comunicados.

EXCEPCION A LA REGLA

Los artículos 38, 39, 40, 41 y 144 de la Ley de Amparo prevén la figura de la justicia auxiliar, señalando que el Juez de primera Instancia en la Jurisdicción en que radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado podrá recibir, la demanda de amparo, e inclusive podrá dar vida al recurso constitucional en sus fases iniciales.

Los requisitos para que opere la excepción es que no resida Juez de Distrito en el lugar donde se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado y; además que el acto reclamado sea alguno de los previstos por el artículo 17 de la ley de la materia.

Para aquellos casos en que tampoco exista Juez de Primera Instancia en el lugar en que se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado, o bien que el acto reclamado provenga precisamente del Juez de Primera Instancia y no haya otro de la misma categoría, la ley prevé que inclusive se podrá recibir

la demanda de amparo por cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar, por lo que en ese sentido es posible que se reciba dicha demanda por Jueces Menores, Municipales o Mixtos, según el caso lo que evidencia que al menos por parte del Poder Judicial no habrá pretexto alguno para lo admisión y tramite de la demanda de amparo.

Una vez asentado que al menos en una etapa inicial el Juicio de Amparo puede hacer con autoridad distinta al Juez de Distrito, es preciso se puntualicen las gestiones o medidas de emergencia que los jueces auxiliares deben tomar para evitar daños irreparables al quejoso:

1. Podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentre por el término de 72 horas, que puede ampliarse en atención a la distancia que exista con relación al Juez de Distrito.

2. Dictara las medidas necesarias para que las autoridades responsables rindan sus informes al Juez de Distrito directamente.

3. Formar por separado un expediente en el que se consigne; un extracto de la demanda de amparo; la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado; copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y; constancias de entrega así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución.

4. Deberán vigilar que sus determinaciones sean cumplidas en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Por su parte el Juez de Distrito una vez que tenga en su poder los autos, procederá a revisar las actuaciones realizadas por la autoridad judicial auxiliar, pudiendo confirmar o no o inclusive modificar las determinaciones tomadas y seguirá adelante en el desarrollo del procedimiento que el auxilio comprende propiamente en tomar las medidas de urgencia, que si no se toman podrian causar un grave perjuicio al agraviado, pero finalmente el seguimiento corresponde en exclusiva al Juez de Distrito.

IV. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA

REGLA GENERAL

El artículo 50 establece el principio en el sentido en que los Jueces de Distrito, tienen como limitante a su competencia la materia si es que se trata de alguna entidad federativa en donde existe especialización por un área determinada, debiendo recordar que en la mayor parte de los Estados de la República la competencia es mixta, esto es, conocen de todas las materias de amparo que le son planteadas.

Tratándose del caso de que se presente ante un Juez de Distrito especializado en razón de materia, una demanda de amparo que corresponda a materia diversa a la de su especialización, deberá remitirla de plano con todos sus anexos y sin demora alguna al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto.

EXCEPCION AL PRINCIPIO

La contempla el artículo 54 en su segundo párrafo al establecer, que en los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de los actos mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente.

De nueva cuenta el legislador hace patente su preocupación para que se tomen medidas de emergencia, que impedirán la consumación de acto reclamado irreparablemente, dejando a un lado la estructura orgánica del Poder Judicial y dando preeminencia a los actos reclamados.

Lo anterior nos permite pensar el posibilidad de que en el Distrito Federal o en Guadalajara, lugares en donde existe Jueces de Distrito especializados en razón de materia, por ejemplo llega a presentarse una demanda de amparo con las características de alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ante un Juez de Distrito en materia Civil o Laboral. No obstante que por lo mismo queda completamente fuera de su competencia, ello no es obstáculo para que se tomen las medidas tendientes a conceder la suspensión provisional o de oficio, dirigidas a evitar que los actos reclamados se consumen y con ello se causen serios perjuicios al agraviado.

V. BREVEDAD Y SENCILLEZ DE LA DEMANDA DE AMPARO POR COMPARECENCIA

PRINCIPIO GENERAL

El artículo 73 prevé los casos de improcedencia, del Juicio de Amparo, y en forma específica en la fracción XIII nos señala que contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual sean modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Así pues, el principio de definitividad exige que previamente se agoten los recursos ordinarios puestos al alcance de las partes antes de intentar el Juicio de Amparo, con la consecuencia de que se tendrá por improcedente el Juicio Constitucional si es que no se cumplió con esos extremos.

EXCEPCION A LA REGLA

La propia fracción XIII del artículo 73 dice, que se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte, consideramos que el beneficio de la suplencia de la queja que concede el artículo 76 bis, en su fracción II relativa a la materia penal es aplicable a la mayor parte de los casos que dan la posibilidad de la

demanda vía telegráfica o por comparecencia ya que casi en todos los casos se trata de penas que como tales son resultado de un Juicio Penal.

PRINCIPIO GENERAL

El artículo 116 establece dos reglas generales: la de que la demanda de amparo debe ser escrita y; que en los casos de amparo indirecto se deben satisfacer todos los extremos requeridos en ese artículo, ya que en ausencia de alguno no se admitirá la demanda.

EXCEPCION

Los artículos 117 y 118 prevén la posibilidad de que la demanda se presente inclusive vía telegráfica o por comparecencia, además de que en los casos graves a que hacen alusión, bastará que se satisfagan algunos de los requisitos más importantes.

Es triste observar que esta excepción que debiera ser general, no opera en los casos de demanda telegráfica. Sobre éstos artículos en obvio de repeticiones nos remitimos a los comentarios ya realizados con anterioridad.

PRINCIPIO GENERAL

El artículo 120 prevé la obligación de exhibir copias de la demanda, debiendo ser una para; el Ministerio Público; para las autoridades

responsables; para el tercero perjudicado y dos para el incidente de suspensión, este precepto debe entenderse relacionado con el artículo 146 que se refiere a que por no presentar las copias se prevendrá al promovente para que las presente dentro de tres días y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta la demanda.

EXCEPCION

La obligación de acompañar copias de la demanda se ve menguada por el artículo 121 que, establece la obligación del Juez de Distrito o de la Autoridad que conozca del amparo en auxilio de la Justicia Federal, consistente en mandar expedir las copias cuando se trate de una demanda promovida en comparecencia, no permitiendo así que se tenga por no interpuesta la demanda por la falta de cumplimiento al requisito formal, sino que inclusive el propio Juez será quien deba mandarlas expedir.

VI. BREVES COMENTARIOS SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Con relación a la suspensión del acto reclamado nos permitiremos hacer algunos comentarios, sin pretender profundizar ya que ello rebasaría en mucho el objetivo planteado.

La suspensión puede ser decretada de oficio o petición de parte agraviada, en los términos del artículo 122, por separado se observa que el artículo 123 que se encarga de señalar los casos en que procede la suspensión de oficio, nos remite a su fracción I para señalar que entre los casos previstos se encuentran los siguientes, cuando se trate de actos de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, que como podemos observar, quedan comprendidos la mayor parte de los supuestos establecidos en el artículo 17.

El agraviado se verá beneficiado con los efectos de la suspensión, inclusive a pesar de no haberla solicitado y más aún, las actuaciones relativas buscando la celeridad se auxiliarán de la vía telegráfica para comunicarlas de inmediato y sus efectos directos consisten en ordenar que cesen los actos reclamados.

Vemos que el quejoso está protegido de una manera inmediata frente al acto o actos de autoridad que se reclaman, y que el efecto que constituyen el objetivo de la suspensión es que cesen los actos reclamados para evitar que lleguen a consumarse, y con ello se causen perjuicios de suma trascendencia para el agraviado.

Por separado es tratado el caso en que se afecte la libertad personal, debido a su propia naturaleza, ya que en términos del artículo 136 establece que el efecto de la suspensión en este caso es que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en lo referente a su libertad personal y por separado quedará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, además que es requisito necesario que el agraviado la solicite y para su trámite se realizará el incidente correspondiente.

Sobre el particular son por demás ilustrativos los comentarios del maestro Alfonso Cruz Burguete,⁽⁷⁷⁾ que a continuación señalo, "La suspensión del acto reclamado reviste particular importancia en el juicio de garantías, pues además de que se conserva viva la materia del amparo, impide la consumación del acto reclamado mientras se determina si es o no Constitucional, gracias a la función paralizadora que la caracteriza, permite al quejoso seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado hubiera sido emitido. Sin embargo en lo que toca a la suspensión de actos que afectan a la libertad personal, el mantenimiento de las cosas en el estado que guerdan está limitado por el interés público hecho patente en las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución Federal respectivamente, pues así como resultaría absurdo que un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado en virtud de la orden de suspensión - la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron para ponerlo a la del Juez de Distrito -, del mismo modo resulta absurdo que quien goce de una libertad de facto sea mantenido en la misma situación si la Constitución lo priva de tal derecho..."

77. CRUZ BURGUETE, Alfonso *Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis México. 1988. Pág. 208.*

Por separado el mismo maestro nos clasifica los casos o hipótesis que pueden llegar a presentarse, y en su caso cuales son las consecuencias que resultan. "En efecto advertimos que los actos atentatorios de la libertad personal pueden ser emanados de Autoridades Judiciales, o de Autoridades distintas de las Judiciales:

"En ambos casos puede suceder:

a) Que los actos que afecten a la libertad personal, se encuentren en vías de ejecución, no consumados; es decir, que el quejoso se encuentre en libertad;

b) Que los actos ya hayan sido ejecutados o consumados, esto es, que el quejoso se encuentre detenido.

Tratándose de los actos emanados de Autoridades Judiciales, en vías de ejecución puede suceder:

a) Que la orden de aprehensión que dictó el Juez sea por un delito, que se atribuye al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. En estos casos, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del Juez de Amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del Juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito.

b) *En cambio, si la orden de aprehensión combatida fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluido, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez de la causa para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 Constitucional, fracción I, y el párrafo 6° del artículo 136.*

c) *Si el acto reclamado ya está consumado y el quejoso se encuentra detenido en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra el Juez del Proceso, si la solicita se le concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentre el detenido, en cuanto a su persona y libertad, y a la del Juez del Proceso por lo que hace a la continuación del procedimiento. Si el delito por el que fue detenido está sancionado con una penalidad que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el Juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión, una vez que el Juez del Proceso le informe acerca de la naturaleza y gravedad del delito que se atribuye al quejoso”.*

Continúa el maestro Alfonso Cruz (78) diciendo en su citada obra que: “Si los actos atentatorios de la libertad personal emanan de Autoridades distintas de la Judicial, también puede suceder que se encuentren en vías de ejecución o que ya estén consumados:

78. *Idem* Pág 253.

a) Si el quejoso está libre y pretenden detenerlos policías, se concede la suspensión provisional para que no sea privado de su libertad hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

b) Si el quejoso está libre y tratan de detenerlo por orden del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, se concederá la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador de Justicia o Agente del Ministerio Público que señala como responsables, sin perjuicio de que éstos practiquen las diligencias necesarias o hagan la consignación correspondiente. Se fija garantía a juicio del Juez. Como se advierte, al concederse la suspensión en los términos enunciados se trata de evitar la paralización de la función investigadora que tiene encomendada el Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional.

c) Por último, si el quejoso se encuentra detenido por autoridades administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido, del cual no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo que la Autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la Autoridad Judicial correspondiente dentro del término de 24 horas”.

VII. OBLIGACION DE VELAR QUE NO SE PARALICE EL JUICIO EN ESTOS CASOS

También nos permite observar la preocupación del Legislador para dar secuencia y tratamiento especial a los casos en estudio, lo que revela el artículo 157 al establecer la obligación de que los Juicios de Amparo no queden paralizados y tratándose en especial de los casos de peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el Juez de Distrito está obligado a velar que no se paralice el procedimiento y además el Agente del Ministerio Público, al mismo tiempo deberá cuidar que se cumpla exactamente dicha obligación.

En otros términos tenemos que de acuerdo con lo previsto por el artículo 157, no cabe la posibilidad de que se realice la caducidad originada por la falta de promoción de las partes, ya que para evitarlo se encontrarán en franca supervisión tanto el propio Juez como el Agente del Ministerio Público. Esta excepción es una de las que más claramente permiten observar la firme determinación del Legislador de que los agraviados por cualquiera de los casos de emergencia a que nos hemos referido, no queden desprotegidos ni siquiera por la apatía o descuido de las personas terceras o abogados que los patrocinan.

Han sido tratadas las excepciones más importantes que la propia Ley de Amparo concede en aquellos casos, en que la gravedad que revisten no permite dar un seguimiento común y corriente.

Quede dicho que nuestro amparo iniciado en comparecencia o mediante la vía telegráfica, tiene un tratamiento completamente

privilegiado y es precisamente por ello, que las presentes líneas desean; en primer término resaltar su importancia y nobleza y; por otra parte, la necesidad de realizar reformas legales.

CONCLUSIONES

Después de haber tocado diferentes temas preliminares, para ir conociendo los aspectos que se presentan alrededor del amparo en comparecencia, tanto por las normas jurídicas que le dan contenido, como las que se refieren a la serie de excepciones que lo benefician, consideramos que es oportuno ahora preocuparnos por hacer una contribución, ya que de nada sirve hacer patente la existencia de problemas o contradicciones, si es que no se toma una actitud positiva que busque eficientar las previsiones legales y en consecuencia, permitir que el espíritu del Legislador se cumpla.

Es por lo anterior que nos permitimos realizar propuestas de reforma a diferentes artículos de la Ley de Amparo, deseando que una Institución tan benévola como lo es el amparo vía comparecencia persista y se mejore, ya que precisamente la característica propia al Derecho es la evolución, ya que si las normas jurídicas no ajustan su contenido con la realidad, resultan absurdas o tiránicas.

Una de las preocupaciones que se han venido externando a lo largo de este estudio, es que el tema planteado guarda una evidente importancia, en razón de los valores humanos que van de por medio, como lo son la vida, la libertad y la integridad corporal entre otros. Es indispensable el auxilio de métodos o de instrumentos acordes a la presente época, en donde la comunicación se estrecha y las distancias dejan de tener la dificultad que se tuvo en tiempos pasados.

Para obviar comentarios, a continuación se procede a proponer el nuevo texto con la modificación que se considera indispensable, y para tratar de explicar dicho cambio, se realizan también algunos comentarios:

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 17.

Cuando se trate de actos que importen peligros de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menos de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramará el Juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Ha quedado dicho en diversas ocasiones que en los casos o hipótesis de urgencia, es preciso hacer su relación para evitar por ejemplo la vaguedad de conceptos del artículo 118, al referirse a "los casos que no admitan demora". La impresión y falta de definición puede traer consigo la arbitrariedad que deje en pleno desamparo al agraviado.

Se busca por otra parte, la claridad de conceptos y evitar también la repetición de todos los casos, en cada artículo que en su regulación beneficia al agraviado con la simplicidad y celeridad del procedimiento. Es por ello que se propone la existencia de un solo artículo que en su texto comprendan todos los casos de mayor revelación en cuanto a lesión de garantías.

Hemos dicho también que al comparar el artículo 17 con el 23 de la Ley de la Materia, aparecen dos diferencias; la primera el artículo 17 se refiere a los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, mientras que el segundo precepto no distingue y se refiere simplemente a los ataques a la libertad personal, no importando si los mismos provienen de una autoridad administrativa, judicial o de cualquiera otra. Ante tal diferencia, consideramos que es más benéfica la segunda hipótesis, ya que de una manera más amplia protege la libertad de las personas, no existiendo límite alguno derivado de la naturaleza que tenga la autoridad responsable, por lo que como puede observarse nos atrevemos a sugerir que quede prevista de esta segunda forma.

Por otra parte, y siguiendo con la idea de proteger mayormente al individuo de todo acto proveniente de autoridad y que pare perjuicio por la violación de garantías, consideramos necesario multiplicar las hipótesis, incluyendo el caso de la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales.

Desde el momento en que una persona en contra de su voluntad es obligada a prestar un servicio, aunque sea el de las armas, y no se le permite retirarse a voluntad, también está siendo afectada en su libertad pero no en la modalidad de la libertad personal, sino de trasladarse al lugar que desee en el momento que le plazca. En contra de la leva precisamente están las propias normas castrenses, que prevén la existencia de dos vertientes para el servicio de las armas; el servicio militar nacional y el servicio militar voluntario. En el primer caso se trata de la obligación de capacitarse en materia militar y de formar las reservas de combate para el caso de guerra, pero en su esencia no va por encima de ser un servicio social, como el que se requiere para

obtener cualquier grado profesional, además de que se brinda la opción de permanecer internado por un tiempo, o de acudir solamente un día a la semana. En el caso del servicio militar nacional, el individuo de propia voluntad manifiesta su deseo de formar parte del activo militar, y por ello de quedar considerado bajo un régimen especial.

Sirva lo anterior, para ver lo injustificado de la leva, y la necesidad de brindar las facilidades al agraviado para que obtenga los beneficios de poder presentar su demanda de amparo por comparecencia o inclusive vía telégrafo.

Para dar una mayor precisión, en lo sucesivo los artículos relacionados con estos casos urgente solamente harán referencia al artículo 17 de la Ley de Amparo para que su tratamiento sea uniforme.

CAPITULO III DE LOS TERMINOS

Artículo 22.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Fracción II los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo...

Este precepto sirve de ejemplo para aclarar la idea anterior, ya que basta la sola remisión al artículo 17 para que se comprenda en su beneficio a los casos que prevé; así pues, queda claro que en cualquiera de sus hipótesis no existe un plazo determinado para la presentación de la demanda de amparo y en cuyo defecto se diera lugar a la caducidad.

Artículo 23.

Puede promoverse en cualquier día y cualquier hora del día o de la noche, si se trata de cualquier acto de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concebido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, con el carácter de muy urgente y sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho, para lo cual deberá existir personal de guardia que cubra las veinticuatro horas de todos los días. Los mensajes así transmitidos deberán hacerse llegar al Juez de Distrito correspondiente a más tardar en un plazo de doce horas contadas a partir de la transmisión del mensaje, aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, la infracción de cualquiera de los supuestos establecidos en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...

Como se indicó el artículo 23 al igual que el artículo 17 hacen una relación de supuestos, cuyo tratamiento es privilegiado, pero consideramos que para evitar repeticiones y dar lugar a confusión este precepto deberá hacer referencia al 17, que en su contexto ya abarcará inclusive las hipótesis que en la actualidad prevé el artículo 23.

En lo relativo al auxilio de las autoridades administrativas, para hacer posible la agilidad del procedimiento por el uso del telégrafo, consideramos debe darse lugar a un tipo de telegrama "muy urgente", mismo que deberá llegar a más tardar a las manos del Juez de Distrito dentro de doce horas siguientes a que se presentó la demanda por el promovente. Debe tenerse en cuenta que estos actos pueden presentarse en cualquier día y en cualquier hora del día o de la noche, razón por la cual, para que sea posible que de inmediato tome conocimiento la autoridad judicial en el citado plazo máximo, es preciso que en las oficinas de telégrafos exista personal de guardia en un horario ininterrumpido, para que pueda realizar la recepción y transmisión de mensajes, además para hacerlos llegar al Juez de Distrito.

Otros aspectos importante es que dichos empleados deben recibir al menos una elemental capacitación para permitir la transmisión de mensajes gratuitos y, mediante formatos especiales elaborar un telegrama que seguramente sea admitido como demanda, sin que sea prevenida.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 31.

En casos urgentes, cuando lo requiere el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que

conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 fracción primera de esta Ley. Pero tratándose de los casos del artículo 17 de esta Ley, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, deberá realizar las notificaciones a las autoridades responsables, así como todos los requerimientos a las mismas por la vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso. En otros casos diferentes, aunque no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por vía telegráfica o fax si el interesado cubre el costo del mensaje, para efectos de este artículo debe estarse atento al contenido del artículo 23 de esta Ley.

Referente a las notificaciones que urge sean realizadas de inmediato, debe implantarse la obligación de utilizar el telégrafo, bajo las ventajas antes especificadas y además de abrir las posibilidades, hasta donde sea posible en auxilio de la técnica actual, es así como nos permitimos proponer el uso del fax, no obstante lo anterior la rapidez de la comunicación, no implica que deba practicarse sin cumplir con los requisitos indispensables para tener por efectivamente practicada la notificación.

Artículo 33.

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios, telegramas o mensajes que por vía de fax se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio, telegrama o mensaje por vía de fax desde el momento de su recepción, de lo cual

se asentará constancia por la propia autoridad judicial o por la autoridad que en su auxilio haya transmitido el mensaje por cualquiera de los otros dos conductos, si se negaren a recibir la notificación por cualquiera de los medios expresados, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio, por su parte las autoridades que en auxilio de la autoridad judicial hubiesen practicado la notificación vía telégrafo o fax, remitirán a la primera la constancia de recibido o de que la autoridad responsable se negó a firmar de recibido.

En el caso de las notificaciones dirigidas a las autoridades responsables, deben tomarse las constancias de recepción ya que no debe olvidarse que existen plazos concretos para la rendición del informe justificado. Así pues, independientemente de la vía utilizada para el efecto, debe contarse con un medio de comprobación que permita ciertamente determinar el término del plazo concedido, para que se realicen las consecuencias del paso del tiempo. Las modificaciones apuntadas buscan hacer uso de los medios tecnológicos actuales que traerán como consecuencia lo sumario del procedimiento, pero sin que ello deje de permitir un control eficiente sobre el día y la hora de la recepción y es por ello que deberá tomarse cuidado en recabar las constancias de recibido.

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACION

Artículo 39.

La facultad que el artículo anterior conoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la Justicia Auxiliar, como figura de excepción deben fijarse con claridad los casos concretos en los que opera, pero para ello no es necesario transcribirlos en el texto de este artículo, como tampoco deben transcribirse en cada precepto que se refiere a ellos, sino que bastará como ya se dijo que se remita en forma directa al contenido del artículo 17 de la Ley de la materia.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO SEGUNDO, LA DEMANDA.

Artículo 117.

Cuando se trate de alguno de los actos señalados en el artículo 17 de esta Ley, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la Autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

Iguales comentarios que los realizados al precepto anterior, se repiten para éste, al mismo tiempo se busca que este precepto sea un segundo verbo rector tanto de la figura del amparo en comparecencia, como de la que se presente mediante el telégrafo o por fax, que en atención a los casos del artículo 17 bastará para la admisión de la demanda que solamente se cumpla con tres requisitos.

Al unificarse en el artículo 17 las hipótesis que ya tenía y las del artículo 23, el artículo 117 otorgará todos sus efectos a la figur

a completa, es decir, a los casos de verdadera urgencia, buscando de esa suerte terminar con la injustificada distinción, que en nuestros días existe y que discrimina a los casos de demanda telegráfica, ya que no se le contempla como caso de excepción, sino que se le sujeta a que cumpla los mismos datos que si se presentare por escrito.

La modificación propuesta debe fortalecerse mediante la existencia de formatos, que se tengan a la mano en la oficina de telégrafos, o en la oficina oficialmente autorizada para las transmisiones por conducto de fax, para que de esa manera el quejoso que creyese encontrarse en alguno de los casos del artículo 17 modificado pudiese proporcionar al menos los requisitos del artículo 117 para asegurar que su demanda no será prevenida. Este sencillo mecanismo intenta que sea de una manera provisional la falta de contacto directo, entre el promovente y los empleados del juzgado. Situación que casi no ocurre cuando se utilice el fax, ya que inicialmente la comunicación se hará por teléfono, para posteriormente transmitir el mensaje.

Artículo 118.

En los casos señalados por el artículo 17 de esta Ley, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo o por fax siempre que el promovente encuentre algún inconveniente en la Justicia Local.

Para los casos del artículo 17 modificado en que el promovente encuentre inconvenientes en la Justicia Local, podrá optar por presentar la demanda con auxilio del telégrafo o de fax. La modificación busca evitar el

caer en vaguedad de conceptos y al mismo tiempo deja de exigir la forma de la demanda como si se plantease por escrito. También se elimina la obligación del agraviado de realizar la ratificación por escrito, para quedar subsistente el principio que la ratificación se haga dentro de tres días sin especificar forma alguna.

Bastará para su admisión, que la demanda cubra los requisitos del artículo anterior, el agraviado deberá ratificarla, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo o por fax, si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado, para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo previsto por los artículo 17 y 18 de esta Ley.

Artículo 119.

SE DEROGA SU TEXTO

Sería inconveniente además de impráctico mantener el texto de ese artículo, ya que se indica en el artículo 118 modificado lo relativo a la ratificación y a la falta de ratificación, así como las consecuencias de uno y del otro caso, además de que por otra parte queda subsistente lo previsto para esas situaciones en los artículo 17 y 18.

Con las presentes propuestas de modificación se busca dar una mayor concisión a los principios, y uno de los medios para lograr ese objetivo es evitar dobles regulaciones sobre el mismo tema.

Artículo 121.

Cuando la demanda se pida en comparecencia, por telégrafo o por fax, en los términos de los artículo que preceden, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

Consideramos que la modificación planteada para este artículo deja ver más claramente, el deseo de unificar el tratamiento a los casos del artículo 17 independientemente de la vía que se elija por el promovente; por escrito: telégrafo; comparecencia o por fax. la exigencia de acompañar copias de la demanda para las partes y para el incidente de suspensión, no será obstáculo en los casos que se estudian ya que atendiendo a la urgencia el propio Juez, no dará mayor importancia y en su caso mandará que se expidan las copias.

CAPITULO III DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 132.

“En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica o de fax. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación correspondiente. En los casos de artículo 17 de esta Ley, el Juez de Distrito o la autoridad que en auxilio de sus funciones esté conociendo de la demanda de amparo, requerirán a las autoridades responsables por telégrafo o por fax para que rindan el informe correspondiente, debiéndose usar al efecto también cualquiera de esos medios de comunicación, sin costo alguno como lo prevé el artículo 23 de esta Ley...”

La línea punteada significa que el primer párrafo subsiste sin modificarse. Para complementar los medios que buscan la celeridad, también la solicitud del informe, como el informe mismo deberán transmitirse haciendo uso del fax o del telégrafo no causando costo alguno a la Autoridad Judicial misma ni a las responsables.

En el caso de los dos últimos artículos, 155 y 157 la modificación se refiere a remitir los casos del artículo 17, por lo que tenemos por repetidos nuestros comentarios en casos anteriores análogos.

Puede observarse que en realidad son muy pocos los artículos de la Ley de Amparo que sugerimos sean modificados, ya que las demás disposiciones legales aplicables al tema en cuestión, consideramos que son claros además que se sujetan a hacer referencia al artículo 17.

CAPITULO IV DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 155.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, asentándose en autos extractos de esas alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrá alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Artículo 157.

Los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidara del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado sea alguno de los señalados por el artículo 17 de esta Ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Artículo 211.

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

Fracción I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo.

Como puede observarse sugerimos la supresión del enunciado anterior en el sentido de exceptuar a todos los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la Materia, ya que con anterioridad hemos señalado que para obtener los mejores resultados y evitar al mismo tiempo la existencia de demandas frívolas es indispensable el que se prevea la existencia de una sanción específica al promovente para el caso en que manifieste hechos falsos u omita con el ánimo doloso, aquellos que le constan para obtener la protección federal.

Se busca con estas medidas dar una mayor eficacia a este tipo de amparo, para evitar dar trato excepcional a los casos que no lo sean, ya que por separado también con las reformas planteados y las sugerencias ue se hacen buscamos brindar mayores facilidades al quejoso al momento en que presenta su demanda, de esa forma la autoridad judicial sin duda podrá otorgar toda su atención al seguimiento de los casos planteados dentro de los supuestos del artículo 17, que en su naturaleza encierran la nota misma de gravedad.

Para concluir, haremos los siguientes comentarios al respecto:

La preocupación de hacer las modificaciones, apunta principalmente, a la idea de unificar en un sólo artículo (17) los casos urgentes, para que de esa forma queden bien definidas sus hipótesis y en lo sucesivo no se tenga que repetir en todos los casos, sino que baste referirse al artículo 17; la utilización y la tecnología que se tenga a la mano en cada época tendiente a facilitar las cosas y a eficientar nuestra ley, generalizar a todos los casos (telégrafo, escrito, comparecencia o fax) la brevedad de los requisitos exigidos para su admisión.

Por lo que se refiere al uso del telégrafo, fax o de cualquier otro medio de tecnología se deberá contar con formatos que de su redacción permitan al Juez de Distrito o del que actúe en su auxilio conocer con claridad el acto reclamado; la autoridad ordenadora; la autoridad ejecutora y en su caso; el lugar en que se encuentra el agraviado. Una vez que la autoridad judicial cuente con la información anterior, podrá iniciar la toma de medidas urgentes.

Para evitar la frivolidad en las demandas de amparo por cualquiera de los medios apuntados, será necesario se tomen los datos de promovente y que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos, en el sentido de que si declarare falsamente o incurriese en omisiones dolosas incurrirá en la falta prevista por el artículo 211 fracción I, que consideramos no debe exceptuar al quejoso sólo por tratarse de algún caso de los previstos por el artículo 17, ya que la falsedad o la omisión dolosa bajo ningún concepto pueden ser justificados ni diluida su existencia.

Por lo anterior, es urgente la creación de guardias permanentes tanto en el caso de los Juzgados de Distrito como en las Oficinas de Telégrafos o en fin, de cualquiera otra que con conocimiento de la población estará creada para la transmisión vía fax. Lo anterior, busca dar una atención más rápida o inmediata a los casos del artículo 17, además de dar crédito y aplicación al artículo 23 que establece el hecho de que cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, puede promoverse si se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 17 modificado.

Queremos manifestar al lector lo difícil que resulta sintetizar en unas cuantas líneas el arduo análisis efectuado durante el desarrollo del presente trabajo.

Consideramos importantes los conceptos vertidos durante este viaje jurídico a través del amparo por comparecencia; por ello, exhortamos a la lectura analítica de cada capítulo.

De esta forma, señalaremos los aspectos que a nuestro juicio son de mayor importancia, que sin ser los únicos, consideramos son de gran trascendencia.

1. En todos los pueblos, y en todas las épocas, han luchado los individuos por alcanzar el respeto de sus derechos, entre otros está el de la libertad, libertad en todas sus fases, y en todas sus gamas.

2. Es innegable el beneficio que representa el tener la efectividad que encarna el mandamiento inglés del Habeas Corpus, tutelando la garantía de libertad, la libertad física, la libertad de locomoción.

3. El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades, que el gobernado estima inconstitucionales, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

4. Existen tres diferentes conceptos que se encuentran íntimamente ligados entre sí, y que por lo mismo pueden inclusive confundirse; el derecho subjetivo que es la facultad subyacente en la norma y del cual puede servirse la persona; la pretensión que consiste en la exigencia de subordinación de un interés propio y; el tercero la acción que es la actualización del derecho subjetivo, obteniendo la intervención de las autoridades.

5. La forma por antonomasia en que se ejercita el derecho de acción, por el cual se actualiza es la demanda que en su contenido lleva la pretensión, ya que considera tener derecho a sus reclamos. De esa manera planteado aparece que los tres conceptos apuntados, para tener un sustrato más tangible deben de traducirse en una demanda.

6. En materia de amparo existe el principio general de que esa demanda, al presentarse deberá revestir la forma escrita. Pero debe decirse que existen dos excepciones; que se pueden presentar por comparecencia e inclusive por telégrafo.

7. En la actualidad el juicio de amparo reviste una gran complejidad técnica, y por ello resulta casi indispensable la contratación de un abogado, salvo que se cuenten con esas bases técnicas.

8. No obstante lo anterior, el Legislador reconoce la existencia de casos en razón de su naturaleza, no deben seguir los cauces generales, para lo cual crea un tratamiento especial para los casos contemplados en los artículos 17 y 23 de la Ley de la Materia.

9. Los preceptos antes mencionados en su texto, prevén diversas hipótesis que en su mayor parte coinciden fielmente, por lo que consideramos que para su mejor entendimiento las hipótesis debe preverse en uno solo de ellos, para que resulte más fácil aplicar el principio de que frente a las mismas situaciones de hecho debe privar el mismo tratamiento legal.

10. No es comprensible que el artículo 118 requiera los mismos requisitos que si la demanda se presentase por escrito, ya que como se dijo la demanda telegráfica opera en casos de emergencia, por lo que debe beneficiársele con el trato excepcional.

11. Para evitar el exceso de demandas frívolas, debe imponerse la sanción correspondiente a los promoventes omisos o falsos, ya que no es justificante el hecho de que se trate de alguno de los casos del artículo 17. Para lo anterior, deben tomarse las medidas para identificar al promovente y para poder localizarlo en su caso.

12. No debe dejarse a un lado la existencia de tecnología, por lo que debe aplicarse al campo del Derecho para eficientar y actualizar sus normas y medidas para el cumplimiento de las primeras.

13. Las hipótesis en que procede el amparo en comparecencia, pueden dividirse para efectos prácticos en dos bloques; el primero, que consta de casos de afectación directa al individuo en su persona corporal y el segundo; que consiste en afectaciones patrimoniales Constitucionalmente proscritas. La realidad es que tanto en unos como en otros casos, siempre se trata de actos que de consumarse acarrearían consecuencias graves.

14. Es evidente que nuestro amparo guarda una gran superioridad frente al Writ of Habeas Corpus, ya que desde inicio en nuestro comprende todo un capítulo de garantías que tutela, mientras que el segundo se aplica solamente en los casos de ataques a la libertad personal.

15. Es evidente que el espíritu del Legislador es proteger y dar todas las facilidades, para que el agraviado por alguno de los casos del artículo 17, se vea beneficiado por los efectos del juicio de amparo. Lo anterior, se demuestra luego de dar un vistazo a la regulación que da sobre el particular. Es cierto también que existen imprecisiones y deficiente regulación pero para ello se proponen reformas a la ley.

16. Para solventar las faltas de Técnica Jurídica, consideramos deben tomarse tres objetivos; unificar en un sólo artículo todos los casos o hipótesis de excepción; adecuar los medios para que la práctica de las diligencias sea sumarísima y adecuar las demás normas para que su trato sea único para esos casos, entendiendo que existen las diferencias propias a cada figura jurídica.

17. Todas las líneas que preceden han pretendido plasmar una inquietud propia, pero que espero se generalice y en un futuro próximo se pueda realizar la reforma legal correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- ARRELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F.
- ARRELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1991.
- AZUELA, Mariano. *Introducción al Estudio del Amparo*, Ed. Universidad de Nuevo León, México.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa, México, 1981.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*. Tomo I, Ed. Cajica, México, D.F., 1966.
- BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. UTEHA, México, 1946.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1992
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. *Direccionario de Derecho usual*, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968 t. II.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- CASARES, Julio. *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*. Ed. Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1959.
- CASTRO, Juventino V.. *El Sistema del Derecho de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1979.
- COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- CRUZ BURGUETE, Alfonso. *Manual del Juicio de Amparo*. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. México, 1988.
- CHAVEZ CAMACHO, Armando. "La suplencia de la deficiencia de la queja", *Revista Jus*, número 67, México, D.F., 1944.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII. Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1958.

- ENCICLOPEDIA DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Tomo III. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- FARRERA, Agustín. *El Juicio de Amparo con Exposición de Motivos*, Publicaciones Farrera, México, D.F., 1948.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Cía. litográfica Rendón, México, D.F., 1987.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo. Tomo I*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1993.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1952-1956.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1978.
- PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*, Ed. Porrúa, México, 1962.
- REAL Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 1984.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo 2, Vol. I*. Ed. Libros de México, México, 1959.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Ed. Cárdenas, México, D.F., 1977.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, *Manual del Juicio de Amparo*. De. Themis. México, D.F., 1988.
- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas*, Tesis 196.
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1985.

TENA RAMIREZ, Felipe. El Amparo de estricto Derecho, Origenes, Expansión e inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Porrúa, México, D.F., 1975.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DE AMPARO

JURISPRUDENCIA